

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Asignación de persona jurídica de derecho privado a las
Instituciones Educativas Privadas: ¿Requiere de su
inscripción en Registros Públicos para su reconocimiento
como persona jurídica?

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Registral

Autor:

Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales

Asesor:

Juan Alejandro Espinoza Espinoza


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Asignación de persona jurídica de derecho privado a las Instituciones Educativas Privadas: ¿Requiere de su inscripción en Registros Públicos para su reconocimiento como persona jurídica”**, del autor GONZALES GONZALES, GONZALO GUSTAVO, dejo constancia de lo siguiente:

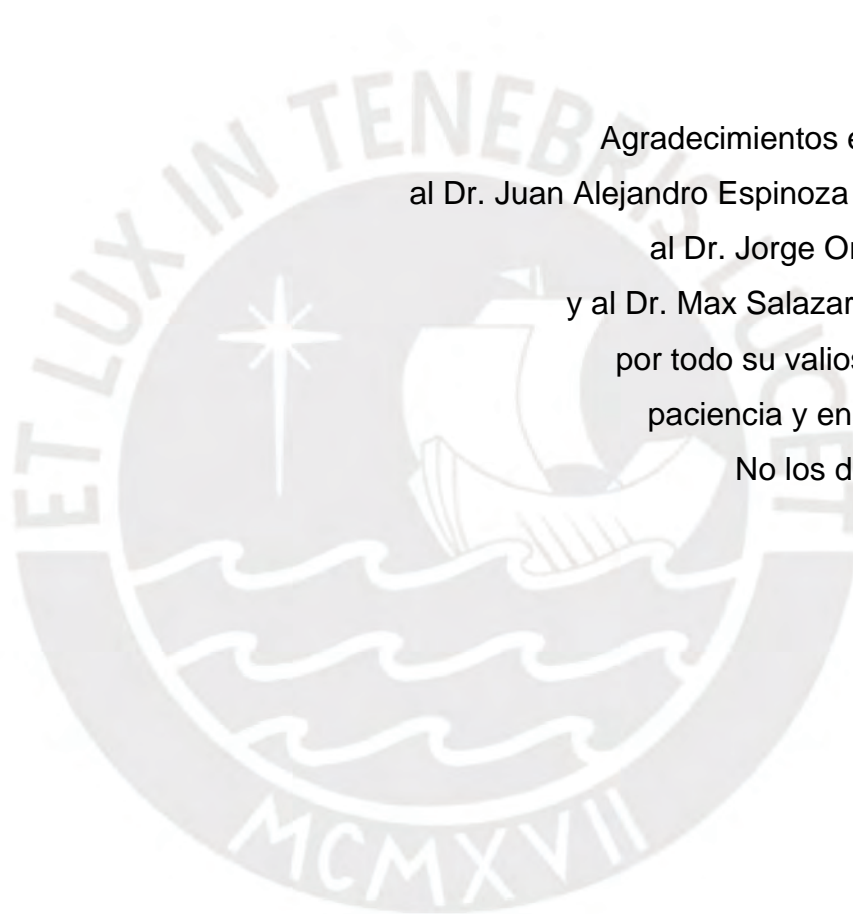
- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 29 de setiembre del 2022.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de febrero del 2024

| | |
|---|--|
| Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA | |
| DNI: 07018991 | Firma:  |
| ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6681-4571 | |

Dedicado a mi familia,
a los compañeros de mi centro de labores
y a mis amigos,
por su paciencia,
comprensión y apoyo.





Agradecimientos especiales
al Dr. Juan Alejandro Espinoza Espinoza,
al Dr. Jorge Ortiz Pasco,
y al Dr. Max Salazar Gallegos,
por todo su valioso tiempo,
paciencia y enseñanzas.
No los defraudaré.

Resumen

La educación, como servicio público, en el nivel de educación básica regular, especial y alternativo, es ofertado tanto por instituciones educativas públicas como por instituciones educativas privadas, siendo estas últimas consideradas como empresas educativas, porque requieren de la organización de una o más personas que aporten bienes y/o servicios para brindar este servicio, previa autorización otorgada por el Ministerio de Educación, luego de la verificación de cumplimiento de requisitos y condiciones de calidad.

Esta prestación se concreta con la vinculación de las partes a través de un contrato de educación, tema poco estudiado y escasamente legislado, pues la *-ahora derogada-* Ley General de Educación, Ley n.º 28044 (y sus antecesores) no han previsto un marco regulatorio para tal fin; y, ante ese vacío, adquiere representatividad las normas del derecho de protección del consumidor, a través de INDECOPI, precisamente para cautelar los intereses del consumidor (estudiante) y del contratante del servicio (padre, tutor o apoderado).

Esta protección es de especial importancia porque, para alcanzarla, primero se debe conocer el estatus jurídico que detenta la empresa educativa; esto implica conocer su capacidad jurídica para determinar la manera en que ésta se responsabilizará frente a los terceros; por ello, lo que motiva el presente trabajo es analizar el momento en que se debería reconocer la personalidad jurídica de la empresa educativa, como personas jurídicas de derecho privado.

Como quiera que, de acuerdo con lo investigado, encontraremos opiniones contrarias respecto del momento en que la empresa educativa adquiere la personalidad jurídica, se analizará la normativa que regula a las personas jurídicas de derecho público versus la norma que regula a las de derecho privado; y así, opinar si se requiere de inscripciones adicionales (en el Registro Público) para tal reconocimiento.

Asimismo, nos enfrentamos a un escenario confuso en cuanto a la asignación de personalidad jurídica de la institución educativa de gestión privada que existía con anterioridad a la vigencia de la actual LGE, ello nos obliga a hacer un parte aguas desde lo dispuesto por el artículo 72º de la vigente LGE, debiendo dividir en dos grupos a las

instituciones educativas: las que existían con anterioridad y las que están por crearse; pero, también encontraremos un sistema de creación de empresa (con un objeto bien delimitado) y autorización de funcionamiento que podría aplicarse al caso de las instituciones educativas; esto es, la Ley del Sistema Financiero que nos proporciona una estructura afín pues organiza el procedimiento en etapas, convirtiendo a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a ejercer actos de supervisión y control desde el génesis de la empresa.



Abstract

Education, as a public service, at the regular, special and alternative basic education level, is offered by both public and private educational institutions, the latter being considered as educational companies, because they require the organization of one or more persons who provide goods and/or services to provide this service, prior authorization granted by the Ministry of Education, after verification of compliance with quality requirements and conditions.

This provision is materialized with the linking of the parties through an education contract, a subject little studied and scarcely legislated, since the -now repealed- General Education Law, Law No. 28044 (and its predecessors) have not provided a regulatory framework for such purpose; and, in view of this void, the rules of consumer protection law, through INDECOPI, become representative, precisely to safeguard the interests of the consumer (student) and the contracting party of the service (parent, guardian or attorney-in-fact).

This protection is of special importance because, in order to achieve it, it is first necessary to know the legal status of the educational company; this implies knowing its legal capacity to determine the way in which it will be liable before third parties; therefore, what motivates the present work is to analyze the moment in which the legal personality of the educational company should be recognized, as legal persons of private law.

Since, according to what has been investigated, we will find contrary opinions regarding the moment in which the educational company acquires legal personality, we will analyze the rules that regulate legal persons under public law versus the rules that regulate those under private law; and thus, we will analyze whether additional registrations (in the Public Registry) are required for such recognition.

Likewise, we are faced with a confusing scenario in relation to the assignment of legal status to privately managed educational institutions that existed prior to the enactment of the current LGE, which forces us to take a look at the provisions of Article 72 of the current LGE, dividing educational institutions into two groups: those that existed before

and those that are about to be created; however, we will also find a system of company creation (with a well-defined purpose) and operating authorization that could be applied to the case of educational institutions; that is, the Financial System Law, which provides us with a similar structure since it organizes the procedure in stages, making the Superintendence of Banking, Insurance and AFP to exercise acts of supervision and control from the genesis of the company.



Índice

| | |
|---|----|
| Resumen. | 4 |
| Abstract. | 6 |
| I. Introducción. | 10 |
| II. Definición de empresa. | 12 |
| III. Empresa educativa. | 14 |
| IV. Formas de organización de la empresa educativa. | 17 |
| 4.1 Las que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil. | 19 |
| 4.2 Las reguladas por la LGS. | 21 |
| 4.3 La regulada por el Decreto Ley n.º 21621 - EIRL. | 24 |
| 4.4 La empresa unipersonal. | 24 |
| V. El papel del Ministerio de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. | 27 |
| VI. Procedimiento para la creación, autorización y funcionamiento de la Institución Educativa Privada. | 29 |
| VII. Naturaleza jurídica del contrato de educación. | 33 |
| VIII. Normativa especial versus el criterio del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual. | 35 |
| IX. Consideraciones legislativas internacionales y nacionales. | 37 |
| 9.1 Casos particulares de asignación de personalidad jurídica. | 37 |
| 9.2 Sistemas de Constitución de Personas Jurídicas. | 43 |
| 9.2.1 Sistema de libre constitución o de libertad de asociación. | 48 |

| | | |
|-------|---|----|
| 9.2.2 | Sistema de concesión (estatal). | 49 |
| | A. Creación de personas jurídicas de derecho público interno. | 49 |
| | B. Creación (por Ley) de personas jurídicas de derecho privado. | 52 |
| 9.2.3 | Sistema de determinaciones normativas o normativo. | 55 |
| | A. El caso de las organizaciones políticas. | 59 |
| | B. El caso de las organizaciones sociales de base. | 65 |
| 9.3 | ¿Error de la Sala Especializada en Protección al Consumidor en la negación de personalidad jurídica fuera del registro? | 66 |
| 9.4 | Las Instituciones Educativas Privadas: ¿Son <i>per se</i> personas jurídicas de derecho privado? | 73 |
| 9.5 | ¿Es necesario modificar el Código Civil para la asignación de personalidad jurídica a nuevos entes? | 85 |
| 9.6 | El especial caso de la legislación bancaria en el Perú y propuesta de aplicación al caso de las Instituciones Educativas. | 87 |
| X. | Conclusiones. | 91 |
| XI. | Referencias Bibliográficas. | 95 |

I. **Introducción.**

La educación es reconocida por la Constitución Política del Perú como un derecho esencial y como un servicio que debe prestar el Estado; es decir, un servicio público; debido al papel fundamental que desempeña en el desarrollo de las capacidades de la persona humana; por ello, este trabajo se enfoca en la educación como servicio público, ofertado por las instituciones educativas privadas.

En ese sentido, la empresa educativa definida como un ente colectivo, con pluralidad de personas naturales, patrimonio, finalidad, etc., nos conduce a identificar la forma de organización que puede elegir (asociación, fundación, sociedad anónima, por mencionar algunas); y de acuerdo con la estructura seleccionada solicitar la autorización para proveer el servicio educativo.

Una vez autorizada, se encuentra en la capacidad de celebrar contratos de educación con los padres, apoderados o tutores de los hijos que van a recibir el servicio educativo; sin embargo, INDECOPI considera que debe realizarse un registro adicional para que la empresa educativa adquiera la capacidad jurídica inherente a la concesión de la personería jurídica que otorga la inscripción en SUNARP.

Cuando se presenta un conflicto ente el contratante y la empresa educativa; si esta última no ha transitado por el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP; INDECOPI desconoce su personalidad jurídica y concluye que no existe una relación válida entre proveedor y consumidor, perjudicando la tutela de intereses y derechos del consumidor. Esta decisión, a nuestro parecer, está sesgada por no contemplar que en materia educativa se dictaron diversas normas que regularon la creación de la empresa educativa y que, recién con la actual LGE, se concedió este reconocimiento (de personería jurídica) a aquellas empresas que operaban con anterioridad.

Se realizará un análisis sistemático de las normas que conceden la personalidad jurídica a aquellas entidades que se conducen bajo la regulación del derecho privado, y, en este especial caso a la empresa educativa de gestión privada, permitirá

dar una apreciación propia de la necesidad -o no- de una doble inscripción para que se declare como persona jurídica.

También propondremos se adopte el sistema constitutivo aplicado en los Bancos, porque presenta una estructura mejor organizada y correctamente supervisada por el órgano rector de la materia.



II. Definición de empresa.

Existen diversas definiciones para el término empresa, Chiavaneto (1993) la define como aquel sistema social organizado que emplea una gran variedad de recursos para conseguir ciertos objetivos; la considera una organización social porque implica la agrupación *-o si se quiere decir, asociación-* de personas que buscan explotar un negocio con un determinado objetivo, pudiendo ser la obtención de lucro o atender una necesidad social.

El negocio debe ser entendido como la actividad, trabajo u ocupación que se realiza para obtener un beneficio, y especialmente consiste en la realización de operaciones comerciales, como el intercambio (compra-venta) de bienes y/o servicios.

Otra definición es la proporcionada por García y Casanueva (2000), donde precisan a la empresa como una entidad que se organiza con elementos humanos en conjunto con elementos técnicos, materiales y financieros, para proporcionar bienes y/o servicios a cambio de un costo, que le permitirá reponer los insumos empleados y alcanzar los objetivos trazados.

Andrade (2015) señala que la empresa es aquella entidad conformada por un capital social, que cuenta con la fuerza de trabajo su propio promotor, además puede contratar a una cierta cantidad de trabajadores, persigue un beneficio económico que se traduce en actividades mercantiles, industriales o la prestación de servicios.

Diversos autores coinciden en los factores que integran a la empresa. Tenemos al trabajo, los bienes físicos (recursos naturales o maquinarias), la dirección empresarial que incluye las actividades de planificación, organización, dirección y control de los procesos, la normativa o regulación estatal cuya presencia es implícita; y, podemos añadir a la tecnología como un factor casi indispensable en la actualidad.

En ese sentido, para lograr la existencia y permanencia de las empresas es necesario que el Estado propicie un escenario adecuado, en condiciones que le permitan operar y conseguir los objetivos que motivaron su creación. Para ello, la

Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante la Constitución) reconoce como derecho la libertad de la iniciativa privada bajo una economía social de mercado, cuyo propósito es conducir el desarrollo del país actuando principalmente en los sectores de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, entre otros.¹

El Estado se autoimpone -como rol económico- estimular la creación de riqueza, garantizando la libertad de trabajo, así como la libertad de empresa, comercio e industria²; de igual forma reconoce el pluralismo económico y -quizá- lo más importante, también reconoce que la economía del país se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa que, en cualquier modalidad (pública o privada), recibe el mismo tratamiento legal³.

Del análisis de la copiosa literatura que existe sobre la definición de *empresa*, ofrecemos un concepto propio que procura abarcar los diferentes aspectos antes considerados; así, la empresa es aquella unidad económica organizada por una persona o grupo de personas, que aportan su conocimiento y fuerza de trabajo, empleando recursos materiales, técnicos y financieros, para la elaboración de bienes o la provisión de servicios a cambio de una retribución, con el propósito de cumplir con los objetivos individuales o colectivos que motivaron su creación.

¹ Artículo 58° de la Constitución.

² Ídem, artículo 59°.

³ Ídem, artículo 60°.

III. Empresa educativa.

En el capítulo anterior se ha conceptualizado el término “empresa” en su función económica, como un ente de creación, fabricación o manufactura de bienes y/o servicios, con mención de los derechos que le son reconocidos por la Constitución; en ese sentido, para referirnos a una empresa educativa, diremos que es un agente económico cuyo funcionamiento está condicionado a obtener una autorización para ofrecer servicios educativos, en una determinada modalidad y nivel, conforme a las leyes especiales que la regulan. Esta autorización es otorgada, generalmente, por el Ministerio de Educación como autoridad competente de la materia.

Al margen de que la educación, como tal, es considerada un servicio cuyo fin supremo es el desarrollo integral de las capacidades de la persona humana, el Estado peruano tiene el deber de asegurar una oferta adecuada; pero como no alcanza a cubrir la necesidad educativa a nivel nacional es que existen empresas creadas por particulares que están debidamente autorizadas para prestar este servicio y que, a diferencia del Estado, lo hacen a cambio de una retribución económica.

En el Perú tenemos pocos textos relacionados con la materia, así que para ahondar más en el estudio de la empresa educativa citaremos al profesor Max Salazar (2002), que nos acerca a poder identificar cuándo estamos frente una persona jurídica que brinda servicios educativos; es decir, una empresa educativa como sujeto de derechos.

En ese contexto, afirma que muchos debemos de ser conscientes que gran parte de nuestro tiempo lo hemos pasado en una empresa educativa, pero sin detenernos a reflexionar cómo se relacionan estos con terceros. Es así que cuando se realiza el proceso de matrícula *-por citar un ejemplo-* en un colegio privado, se otorga el comprobante de pago con el concepto de lo pagado, allí se puede discriminar los rubros o servicios por los cuales se paga; sin embargo, la denominación o razón social impresa en el comprobante no permite identificar el tipo de persona jurídica con la que contratamos.

Para resolver esta incógnita debemos retroceder al año 1982 cuando se promulga la ahora derogada Ley n.º 23384, Ley General de Educación (en adelante, derogada LGE), que estuvo vigente desde el 18 de mayo del año en mención y regula la existencia de los centros y programas educativos, esto representa un primer acercamiento a la empresa educativa. Esta norma define la nomenclatura que llevarán los centros educativos, sin contemplar asignación de personería jurídica alguna. A partir de esta norma se detalla la forma de constitución, modo de organización y autorización de los centros de estudios, tratándose más de una formalidad administrativa para obtener la autorización, condicionado a la aprobación de estatutos, programas académicos, temas económicos y de gobierno.

Esta norma no hace ningún tipo de mención respecto de la forma corporativa bajo la cual debía constituirse *-u organizarse-* las instituciones educativas, situación que hace suponer que podría crearse tanto por personas naturales, por personas jurídicas o la participación mixta de ambas. Esta falta de precisión trajo como consecuencia que las instituciones se organicen indistintamente bajo las formas corporativas previstas por el derecho común; o, hasta desprovistas de una forma corporativa, situación poco ordenada y desprolija que no permite una adecuada supervisión ni clasificación de las instituciones.

La derogada LGE, en su artículo 23º, también se pronuncia sobre las inversiones y transferencia de propiedad entre los centros educativos y los particulares que los conducen, concediendo beneficios tributarios para el que crea y sostiene un centro educativo. Los sujetos, o particulares, a los que se refiere este artículo involucra tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas que contribuyen con la prestación del servicio educativo, sin otorgarles la denominación de promotor, característica que será incorporada en normas posteriores.

Asimismo, en el artículo 25º se establece una característica importante para la constitución de una empresa educativa: que ésta no tenga fines lucrativos. A esto se suma el reconocimiento de la propiedad privada sobre los signos distintivos, como la denominación del centro educativo y sus siglas, así como la libertad de transferirlos en las condiciones que disponga el propietario.

Con la promulgación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, mediante el Decreto Legislativo n.º 882 del 09 de noviembre de 1996 (en adelante LPIE), el esquema diseñado por la derogada LGE sufrió modificaciones, reforzando la propiedad e impulsando las inversiones de las diferentes instituciones educativas e introduce la figura de constitución de empresa educativa como persona jurídica, obligando a organizarse a aquellas instituciones que buscan obtener autorización a la fecha de entrada en vigencia de esta norma; y, como un derecho de aquellas existentes con anterioridad.

A partir de la publicación de esta norma, se incorpora el término de *entidad promotora* para el caso específico de las universidades, lo permite entender que existe diferencia entre la universidad, como ente, y quien la promueve (organiza, financia, administra), sin brindar más alcances de lo que implica ser un promotor en educación.

Ahora cabe preguntarnos: ¿Qué es un promotor de empresa educativa? Ni la derogada LGE, ni la LPIE, como se adelantó *ut supra*, nos ofrecen una descripción y concepto; sin embargo, del texto del artículo 7º de la Ley n.º 23733, Ley Universitaria (en adelante la derogada Ley Universitaria), vigente desde el 10 de diciembre de 1983, se desprende que un promotor es aquella persona natural o jurídica propietaria de una o varias empresas educativas, con control directo sobre ella y habilitado para transferir su propiedad, además que tiene funciones de promoción y apoyo, también puede sustituir a los que integran los órganos de dirección de la empresa. Previo a esto, es quien se encarga de elaborar el proyecto de la empresa educativa y de presentarlo para obtener la autorización para su funcionamiento.

Todo lo antes mencionado nos permite entender que una empresa educativa es un ente colectivo, que posee patrimonio, pluralidad de personas naturales y/o jurídicas, fin y reconocimiento de la personalidad; así como de un promotor que determina su forma de organización interna.

IV. Formas de organización de la empresa educativa.

Como ya lo expresamos *ut supra* la derogada LGE no establecía una forma corporativa específica para brindar el servicio educativo, dejando a libre criterio de los interesados la estructura interna, organización, administración, órganos directivos y de representación, según su conveniencia, sin reglas específicas más que las dictadas por el MINEDU para su funcionamiento. Esto permitió que durante la vigencia de la -ahora derogada- LGE, existieran instituciones educativas autorizadas a empresas unipersonales, otro grupo autorizado a asociaciones, en menor cantidad a cooperativas, Sociedades Anónimas Cerradas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante EIRL) y un mayoritario número de instituciones sin personería jurídica identificable.

| | |
|---------------------|------|
| Empresa unipersonal | 70 |
| Persona jurídica | 1065 |

| | |
|---------------------------------------|-----|
| Asociación | 48 |
| S.A.C. | 14 |
| EIRL | 8 |
| Cooperativa | 8 |
| S.R.L. | 4 |
| Sin personería jurídica identificable | 983 |

Tabla: Elaboración propia.

Fuente: Sunat, padrón de contribuyentes a nivel nacional.

A partir de la publicación de la LPIE, en su artículo 4°, se determina la forma de organización que puede adoptar el aspirante a obtener autorización para prestar el servicio educativo; es así que la empresa educativa podía ‘elegir’ organizarse como las formas societarias contempladas en la Ley n.º 26887, Ley General de Sociedades (en adelante LGS), de las personas jurídicas del Código Civil (expresamente prescribe “incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal”). Aquí nos detendremos a analizar que esta norma inicialmente

permite una organización según lo previsto por el derecho común y acto seguido, redundando al “incluir” a la asociación civil y la fundación.

Esta forma de redacción, a nuestro parecer, es confusa dado que tanto la asociación como la fundación son formas corporativas integrantes del derecho común, pues están consideradas dentro del Código Civil, es decir provienen de la misma fuente normativa; entonces este artículo ¿permite organizarse bajo todas las formas corporativas del Código Civil o únicamente a través de la asociación civil y fundación? De qué serviría que la forma corporativa se limite a la asociación civil y fundación si, a continuación, también se considera a las cooperativas que, como otra forma corporativa, también forman parte del derecho común.

Es más, las formas corporativas comprendidas dentro de la LGS, que se derivan del derecho comercial (precisamente del código de comercio), al igual que lo expresado líneas arriba, también forman parte del derecho común; lo mismo ocurre cuando se menciona y considera a la forma corporativa regulada por el Decreto Ley n.º 21621, Ley que norma la EIRL, que tiene carácter mercantil y por ende comparte su origen con la LGS, lo que permite afirmar que también está comprendida dentro del derecho común.

Tratando de comprender el sentido de lo que dispone esta norma, conviene recordar que la derogada LGE exigía que las instituciones educativas no debían tener fines de lucro, mas la LPIE y la posterior -y vigente- LGE eliminan esta característica, llevándonos a pensar que no se prohibirá a la institución educativa de gestión privada (a través de su forma corporativa) generar rentas y utilidades como lo hace cualquier otra unidad económica. Siendo esto así, sería factible que se pudiera optar por cualquiera de todas las formas corporativas, en un sentido amplio y general, tanto de la LGS como todas las contempladas por el Código Civil.

Regresando al contenido del artículo 4º de la LPIE, además de las formas señaladas en el párrafo antecedente, se permite una organización como Cooperativa, como EIRL y como empresa unipersonal, lo que no hace más que confirmar de la amplitud y la libertad de elección de los interesados al momento de escoger una

forma de organización, siempre que esté prevista y sea integrante del derecho común.

Dicho esto, explicaremos brevemente de qué se trata cada una de estas formas de organización, su marco jurídico y compatibilidad para ser utilizada en la creación y constitución de una institución educativa:

4.1 Las que se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, cuyo texto fue aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 295 del 25 de julio de 1984.

4.1.1 La Asociación.

Cuyo régimen jurídico lo encontramos del artículo 80º al 98º del Código Civil, se define como una organización estable, integrada por personas naturales y/o jurídicas, quienes a través de una actividad común persiguen un fin que no produce beneficios económicos.

Debe contar con un estatuto donde conste la denominación, duración, domicilio, bienes que integran el patrimonio, forma de constitución y funcionamiento de la asamblea, consejo directivo y demás órganos de dirección, los deberes y derechos de los asociados, consideraciones sobre la incorporación, renuncia y separación de sus miembros, entre otros más, siendo lo más importante que el fin, que persigue la asociación, es uno no lucrativo.

Esta forma corporativa fue una de las más usadas antes de la entrada en vigencia de la LPIE y creemos que se debe a que su estructura normativa sin fines de lucro era concordante con la forma corporativa permitida en ese entonces, con el cambio normativo se siguió usando, aunque en menor medida.

4.1.2 La Fundación.

Normativamente regulada por los artículos 99º al 110º del Código Civil, está definida como una organización no lucrativa, que se instituye con el aporte de uno o varios bienes para la realización de objetivos de

carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social, donde perfectamente cabe el servicio educativo.

Al momento de constituirse es indispensable manifestar la finalidad de la fundación y los bienes que se están afectando, debe señalarse el nombre y domicilio, designarse al administrador y la organización interna para su funcionamiento, régimen económico, extinción y destino final del patrimonio.

Actualmente en el país, las Fundaciones constituidas en favor de la educación participan activamente en el proceso a través de programas específicos en materia tecnológica, integración digital, material de lectura, entre otros, mas no brindan directamente el servicio educativo. En otras palabras, trabajan para promover la educación, pero no administran ni dirigen directamente un centro educativo.

4.1.3 Comité.

Se trata de una organización que se constituye con una finalidad altruista, a la cual se destinan los fondos que recaudan de manera pública, está regulada por el artículo 111° al 123° del Código Civil, y entre sus características más importantes tenemos que debe llevar un registro de miembros debidamente actualizado, debe constar por escrito su denominación, finalidad, régimen administrativo, lo relacionado a la asamblea general, representación legal; y, la intervención del Ministerio Público para el control de aportes que recauda.

Esta forma corporativa no ha sido utilizada en la constitución de instituciones educativas de gestión privada pues se entiende que no resulta una ser una organización cómoda y compatible con la prestación directa del servicio educativo.

4.2 Las reguladas por la LGS, publicada el 19 de noviembre de 1997.

4.2.1 Sociedad Anónima.

Requiere de la participación mínima de dos socios que aporten bienes (que formarán parte del capital social) y/o servicios. Para su constitución, los fundadores tienen que aprobar el pacto social y el estatuto que regirá a la sociedad, haber fijado el monto del capital, el valor de las acciones y el nombramiento de los primeros administradores.

De igual manera, debe precisarse la denominación de la sociedad, su objeto, domicilio, plazo de duración y otras reglas de organización, si contará o no con directorio, para que éste sea el órgano colegiado elegido por la Junta General y la designación del Gerente General.

Dado que a Sociedad Anónima es la forma societaria de mayor envergadura, empleada por Bancos y otras entidades mayores, es una forma corporativa no empleada en la constitución de instituciones educativas de gestión privada.

4.2.2 Sociedad Anónima Cerrada.

Es una forma especial de la Sociedad Anónima, comparte las mismas reglas, siendo la principal diferencia que sólo permite la concurrencia de un máximo de veinte (20) accionistas; y, las acciones no se inscriben en el Registro Público del Mercado de Valores.

Esta forma societaria sí está siendo empleada como forma corporativa de constitución para las instituciones educativas de gestión privada, considerando que muchas de estas empresas se crean para prestar el servicio educativo dentro de una zona geográfica determinada, en una única instalación y hasta en algunos casos exclusivamente en un nivel educativo (inicial, primaria o secundaria).

4.2.3 Sociedad Anónima Abierta.

Una Sociedad Anónima se considerará abierta cuando cumpla con alguna de las siguientes condiciones: Tenga más de setecientos cincuenta (750) accionistas, el capital que pertenece a ciento veinticinco (125) o más accionistas equivale al menos el 35% del capital, se ha realizado una oferta pública primaria de acciones u obligaciones que se puedan convertir en acciones, entre otros más.

Esta forma societaria tampoco ha sido empleada en la constitución de instituciones educativas, pues se entiende que está destinada para empresas más grandes, que maneja mayor volumen de capital y en diferentes ubicaciones y sedes.

4.2.4 Sociedad Colectiva.

Tiene una duración limitada, es decir cuenta con un plazo fijo de funcionamiento, donde los socios que la conforman prestan necesariamente su nombre para que sea incluido en la denominación de la sociedad, por lo que esta condición los obliga a responder por las obligaciones que se generen frente a terceros.

Esta forma societaria, por las características antes descritas, la hacen incompatible para la constitución de una institución educativa de gestión privada.

4.2.5 Sociedad en Comandita.

Es una forma de sociedad colectiva, donde los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar mientras que los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales.

Se subclasifica en Sociedad en Comandita Simple, donde las participaciones no pueden estar representadas por acciones, los aportes únicamente pueden consistir en dinero o en bienes en especie; y, en Sociedad en Comandita por Acciones, donde el capital está

íntegramente dividido en acciones, los socios colectivos ejercen la administración y pueden aplicarse las disposiciones de la sociedad anónima siempre que sean compatibles con las reglas antes indicadas.

Como esta forma societaria tiene una prestación personalísima de sus socios *-tal cual sucede en la sociedad colectiva-* resulta incompatible como forma corporativa para constituir una institución educativa.

4.2.6 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Este tipo de forma societaria se caracteriza porque el capital se divide en participaciones iguales, las que son acumulables e indivisibles, no se pueden incorporar en títulos valores ni denominarse acciones y puede contar con un máximo de veinte (20) socios. Su administración está a cargo de Gerentes.

A nivel nacional se cuentan con poco más de 110 empresas educativas que optaron por esta forma corporativa para la administración y gestión de una institución educativa privada.

4.2.7 Sociedad Civil.

Cuya constitución tiene un carácter económico el que se realiza con el ejercicio personal de una profesión u oficio de sus socios, la administración directa recae bajo uno o varios socios y el reparto de utilidades está condicionado a lo acordado en el pacto social o en proporción a los aportes realizados.

Bajo esta forma corporativa no se han constituido instituciones educativas de gestión privada ya que sus características no se ajustan con la forma de organización que necesita una institución educativa.

4.3 La regulada por el Decreto Ley n.º 21621 - EIRL.

La EIRL, es aquella persona jurídica de derecho privado que se crea para la exclusiva producción de bienes, servicios y actividades económicas clasificadas para las pequeñas empresas por la voluntad de una sola persona y cuenta con patrimonio propio, distinto al de su titular. Este tipo de empresa cuenta con dos órganos: el titular y la gerencia, que pueden ser asumidos por una misma persona, el titular, a quien se denominará Titular-Gerente.

Esta forma corporativa es una de las más simples permitida por el derecho común, pues su administración y gestión dependerá de una sola persona; o, a lo sumo, de dos personas. Además, cuenta con el aporte patrimonial de una sola persona, por lo que este modelo ha sido seleccionado por un grupo reducido de instituciones educativas.

4.4 La empresa unipersonal

La LPIE hace mención a este tipo de organización para la creación de una empresa educativa, así que, con el objeto de no confundirla con la EIRL., ofrecemos la siguiente definición: la empresa unipersonal es aquella que no cuenta con representantes legales pues el único conductor y responsable a título personal es la persona que decide iniciar actividades económicas, así que, ante cualquier eventualidad responde con su propio patrimonio de manera ilimitada.

Es por ello que, dado el alto riesgo de comprometer todo el patrimonio personal para responder frente a obligaciones con terceros, esta modalidad ha sido empleada por un sector reducido del sector educativo.

Esta breve reseña de las formas corporativas que puede seleccionar la empresa educativa, pretende traer a colación que todas (con excepción de la empresa unipersonal y del comité -segundo párrafo del artículo 111º del CC-, aunque este último, como lo dijimos líneas arriba, su organización, forma de constitución y objeto resultaría impráctico y poco compatible para la prestación del servicio

educativo) requieren de la extensión de una Escritura Pública ante Notario Público; cada forma de organización tiene diversa estructura, variable cantidad de participantes y de capital, diferente magnitud de involucrados que ejercen la conducción de la empresa y que son responsables frente a terceros, fuera de la contratación de personal administrativo y docente para su propio funcionamiento. Esta información, más adelante, será de utilidad para entender la relación entre la empresa educativa y el consumidor final.

Mientras estuvo vigente la LPIE, los interesados en crear una institución, para ofrecer el servicio educativo, seleccionaron las siguientes formas corporativas, resumidas en el siguiente cuadro:

| | |
|---------------------|-----|
| Empresa unipersonal | 77 |
| Persona Jurídica | 540 |

| | |
|---------------------------------------|-----|
| Asociación | 43 |
| S.A.C. | 14 |
| EIRL | 77 |
| Cooperativa | 0 |
| S.R.L. | 42 |
| Sin personería jurídica identificable | 364 |

Tabla: Elaboración propia.

Fuente: Sunat, padrón de contribuyentes a nivel nacional.

Cuando entró en vigencia la actual LGE, los nuevos interesados optaron por las siguientes formas corporativas:

| | |
|---------------------|------|
| Empresa unipersonal | 69 |
| Persona Jurídica | 1655 |

| | |
|-------------|-----|
| Asociación | 228 |
| S.A.C. | 209 |
| EIRL | 192 |
| Cooperativa | 3 |

| | |
|---------------------------------------|-----|
| S.R.L. | 68 |
| Sin personería jurídica identificable | 955 |

Tabla: Elaboración propia.

Fuente: Sunat, padrón de contribuyentes a nivel nacional.

Es indudable que el universo de instituciones educativas se incrementó a lo largo de este tiempo; y, actualmente contamos con empresas educativas organizadas bajo las siguientes formas corporativas:

| | |
|---------------------|------|
| Empresa unipersonal | 216 |
| Persona Jurídica | 3260 |

| | |
|---------------------------------------|------|
| Asociación | 319 |
| S.A.C. | 237 |
| EIRL | 277 |
| Cooperativa | 11 |
| S.R.L. | 112 |
| Sin personería jurídica identificable | 2304 |

Tabla: Elaboración propia.

Fuente: Sunat, padrón de contribuyentes a nivel nacional.

V. **El papel del Ministerio de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local.**

Creada el 04 de febrero de 1837 por el Gran Mariscal Pacificador del Perú don Andrés de Santa Cruz⁴, el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU) es el sector del Poder Ejecutivo encargado de la Educación, también es el órgano rector de las políticas educativas nacionales, se encarga de coordinar y articular acciones con los Gobiernos Locales y Regionales y su objetivo es generar oportunidades y resultados educativos de igual calidad para todos.

En la Ley n.º 28044 - Ley General de Educación, publicada el 28 de julio de 2003 y actualmente vigente (en adelante la vigente LGE), se considera como instancias de gestión al MINEDU, a la Dirección Regional de Educación (en adelante DRE), a las Unidades de Gestión Educativa Locales (en adelante UGEL) y a la misma Institución Educativa, esta última como instancia de gestión educativa descentralizada.

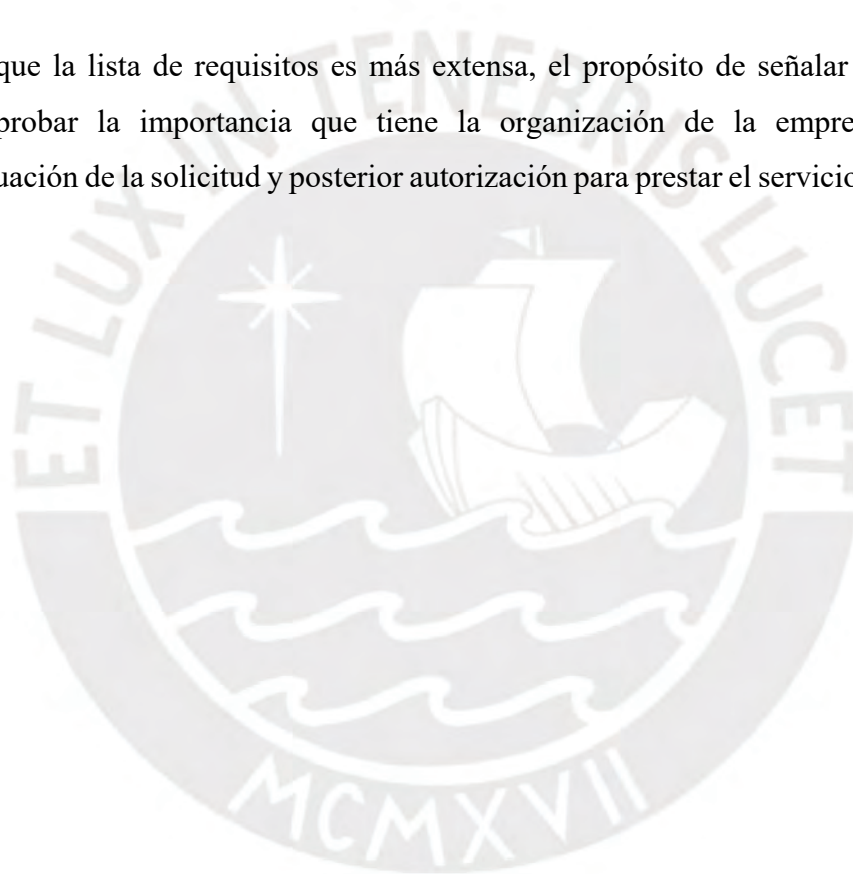
En cuanto a la UGEL, esta tiene autonomía en el ámbito de su competencia y detenta jurisdicción territorial de alcance provincial. Como parte de sus funciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la vigente LGE, se encarga del diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo, en concordancia con los Proyectos Educativos Regionales y Nacionales.

En virtud a esta función asignada, la UGEL competente es la encargada de canalizar la solicitud de autorización de creación y registro de las instituciones educativas de gestión privada, para el nivel educativo básico regular, alternativo y especial. Este trámite administrativo necesita una serie de requisitos que debe cumplir con presentar la empresa educativa aspirante a obtener la autorización:

⁴ Gobierno del Perú
MINEDU
Historia del MINEDU.
Consultado el 20/12/2021 desde <https://bit.ly/3vEK9ge>

- Solicitud presentada ante la UGEL correspondiente, dirigida al Director de la DRE, con la identificación del propietario o promotor, el nombre propuesto para la institución educativa, de ser el caso, los integrantes del Comité Directivo, información sobre los niveles educativos que pretende atender.
- El Proyecto Educativo Institucional, proyecto curricular con base en el Diseño Curricular Nacional, entre otros más, relacionados con la ubicación, distribución y condiciones para impartir el servicio educativo.

Aunque la lista de requisitos es más extensa, el propósito de señalar algunos es comprobar la importancia que tiene la organización de la empresa para la evaluación de la solicitud y posterior autorización para prestar el servicio educativo.



VI. Procedimiento para la creación, autorización y funcionamiento de la Institución Educativa Privada.

En la breve descripción realizada en el capítulo anterior, se mencionaron algunos de los requisitos que se necesitan para conseguir la autorización; sin embargo, en este apartado desarrollaremos con mayor detalle todo el trámite al que debe someterse un aspirante a obtener dicha autorización.

La persona natural, la agrupación de ellas, o el conjunto mixto entre personas naturales y jurídicas que organizadamente buscan prestar el servicio de educación a través de una institución educativa de gestión privada, debe contar con los siguientes requisitos:

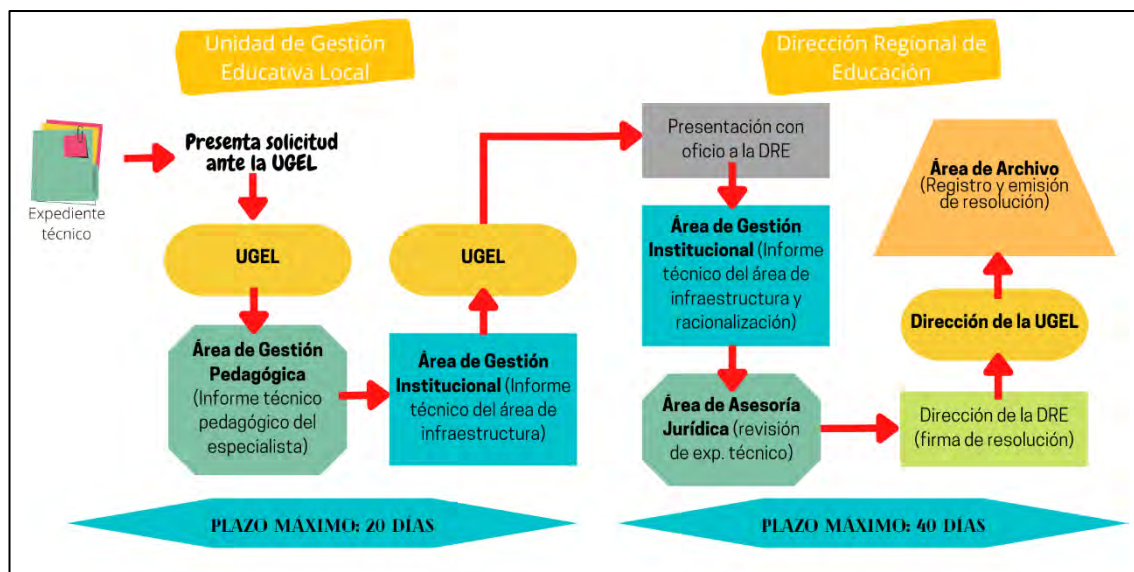
- A. La solicitud dirigida al Director Regional de Educación que corresponda, debiendo presentarse ante la Unidad de Gestión Educativa Local de su competencia. En el escrito que contiene la solicitud debe incluirse:
 - a. Nombre / razón social e identificación del propietario / promotor, así como el número de su RUC.
 - b. La propuesta de nombre de la institución educativa.
 - c. La identificación del Director de la institución.
 - d. La identificación de los integrantes del Comité Directivo -de ser el caso- y la cantidad de personal administrativo y docente.
 - e. Detalle sobre los niveles educativos y modalidades que ofrecerá la institución educativa.
 - f. Fecha tentativa de inicio de las actividades académicas, periodicidad y término del año escolar, considerando la calendarización flexible y el cumplimiento del mínimo de horas de trabajo pedagógico. También debe tener en cuenta que el inicio de la forma escolarizada o no escolarizada debe coincidir con el inicio del próximo año lectivo establecido a nivel nacional y/o regional según corresponda.
 - g. Metas y/o proyección de atención y número de secciones para el nivel básico regular y básico especial, de ser el caso; el número de estudiantes y grupos de aprendizaje.

- B. El Proyecto Educativo Institucional (PEI), Proyecto Curricular de Centro (PCC), con enfoque inclusivo conforme a las normas específicas conforme a las normas específicas sobre la base del Diseño Curricular Nacional de Básica Regular y de Básica Alternativa, su diversificación, adaptaciones curriculares en relación a las necesidades educativas y el Reglamento Interno (RI).
- C. Los servicios de apoyo y asesoramiento SAANEE para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales.
- D. El inventario de material educativo pertinente, mobiliario, bienes y equipos con los que contará la institución educativa para la prestación del servicio.
- E. El plano de ubicación de la institución educativa, a escala 1/500.
- F. El plano de distribución que ocupará la institución educativa en el local, a escala 1/100, junto con la memoria descriptiva de la funcionalidad de las instalaciones con relación al número previsto de estudiantes, en concordancia con las normas técnicas establecidas, contemplando las facilidades de acceso para las personas con discapacidad, debidamente suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado.
- G. El certificado expedido por la Municipalidad sobre compatibilidad de uso y zonificación.
- H. Copia del certificado de seguridad emitido por la instancia correspondiente de Defensa Civil.
- I. Copia del título de propiedad del terreno / local o copia del contrato de alquiler del local que ocupará la institución educativa.
- J. Comprobante de pago por derecho de trámite.
- K. Identificación del propietario promotor o integrante de la entidad promotora:
 - a. Copia autenticada del documento de identidad (D.N.I. o carné de extranjería).
 - b. Copia del testimonio de constitución de la persona jurídica, de ser el caso.
 - c. Certificado de antecedentes penales donde se acredite no tener antecedentes por la comisión de delito común doloso.
 - d. Declaración jurada de no contar con antecedentes policiales.

- L. Identificación del Director de la institución educativa:
- a. Copia autenticada del documento de identidad (D.N.I. o carné de extranjería).
 - b. Copia autenticada del título profesional universitario o pedagógico y la constancia de registro del Colegio Profesional que corresponda.
 - c. Experiencia como docente por cinco (5) años como mínimo en la modalidad educativa, debidamente acreditado.
 - d. Para la Educación Básica Especial se debe acreditar certificación de especialidad para esta modalidad.
 - e. Constancia otorgada por entidad de salud estatal con su perfil psicológico.
 - f. Certificado de antecedentes penales donde se acredite no tener antecedentes por la comisión de delito común doloso.
 - g. Declaración jurada de no contar con antecedentes policiales.

Reunidos todos estos requisitos, el aspirante debe presentar la solicitud y anexos en la Unidad de Gestión Educativa Local que corresponda, quien en primera instancia verificará el cumplimiento de los requisitos, con revisión del Área de Gestión Pedagógica y del Área de Gestión Institucional, quienes expedirán informes favorables para su derivación a la Dirección Regional de Educación de su competencia, quienes en un segundo momento revisarán el expediente a través de su Área de Gestión Institucional, luego del Área de Asesoría Jurídica para ser derivado al Director de la DRE, expidiéndose la resolución de creación y autorización; todo esto en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

Para mejor ilustración, el procedimiento administrativo que se sigue, de manera gráfica, es el siguiente:



Fuente: Elaboración propia.

Superada válidamente la etapa de verificación de requisitos, con especial detalle en el Proyecto Educativo Institucional concordante con lo dispuesto por el ente rector sobre el Diseño Curricular, contar con la infraestructura apropiada y el personal administrativo y docente necesario, se concede la autorización.

El cumplimiento de estos requisitos podemos comprobarlo en la Resolución n.º 05557-2012-DRELM del 14 de noviembre de 2012⁵; a través del cual la Dirección Regional de Lima Metropolitana resuelve autorizar el funcionamiento de la Institución Educativa Privada “Talentus Villa”, ubicado en el distrito de Chorrillos, bajo la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 07, para prestar el servicio de Educación Básica Regular, nivel primario del primer al sexto grado y nivel secundario del primer al quinto grado.

En el mismo acto resolutivo se reconoce a doña Eleine Elizabeth Navarro Dioses como la promotora de la Institución Educativa Privada “Talentus Villa” y como Directora de la misma.

⁵ Colegio Talentus Villa, <https://bit.ly/3Nf40Zo>, consultado el 15 de abril de 2022.

VII. Naturaleza jurídica del contrato de educación

La derogada LGE, así como la LPIE, no reconocían a la educación como un servicio público, tampoco contemplaban la necesidad de suscribir un contrato y no calificaban la relación jurídica entre la empresa educativa y el consumidor final. Es recién con la publicación de la vigente LGE que se otorga a la educación la calidad de servicio público; sin embargo, aunque tampoco se regula el contrato de educación, enseñanza o servicio de educación.

A partir de esto resultó necesaria una interpretación sistémica de la normativa que protege los derechos del consumidor en conjunto con las normas publicadas en materia educativa, debido a que la segunda de ellas no obligaba a la institución educativa a informar de manera escrita, a los padres de familia interesados en la oferta educativa, sobre las condiciones de la prestación del servicio educativo que se estaba contratando, como lo relacionado al plan educativo ofertado, sistema de evaluación, número de cuotas y monto (también conocidas como pensiones o mensualidades educativas), costo de la matrícula, requisitos para el ingreso de nuevos alumnos, etc.

Entonces, **¿Quiénes intervienen en el contrato educativo y frente a qué tipo de contrato nos encontramos?** Los tres actores que identificamos son: la institución educativa, quien brinda el servicio educativo a cambio de contraprestación económica; el padre de familia, representante o tutor, quien contrata los servicios de la institución; y, el estudiante, quien goza de los servicios educativos.

El contrato que vincula a las tres partes, de acuerdo con Salazar Gallegos (2020), es uno privado especial que, de acuerdo con el Código de Protección y Defensa del Consumidor, es un contrato de consumo no tipificado; y, de acuerdo con la vigente LGE, también es de servicio público.

A modo de definición, un contrato para la prestación del servicio educativo privado se genera cuando una institución educativa (siempre privada) que ha sido debidamente autorizada por el Estado, presta el servicio bajo una determinada modalidad; y mediante la firma del contrato se obliga a prestar el servicio educativo

en favor de una tercera persona, así que existe la obligación de quien contrata en colaborar con su ejecución, asumiendo el pago de una retribución económica, salvo exista una excepción para ello. Este contrato implica que los padres, apoderados y/o tutores contratan las prestaciones de que brinda la institución, para que hijos la reciban; entonces, estas características la hacen un contrato de prestaciones de hacer cuyo beneficiario es un tercero.

Las características de este contrato es que se trata de una prestación de servicios presencial (aunque las circunstancias sanitarias actuales han conllevado a la virtualidad y semi-presencialidad para no dejar de prestar el servicio) de periodicidad anual; es un contrato innominado debido a que la Ley no lo regula de manera expresa; es formal, *ab solemnitate* y oneroso; es un contrato de obligaciones principales cuyo propósito es conseguir conocimientos, desarrollar habilidades y la obtener de un grado que acredite la calificación; así también, es un contrato de prestaciones conjuntivas, lo que incluye dotar de adecuada infraestructura a la institución y generar condiciones para la interrelación social.

Asimismo, se constituye en un contrato de obligación de medios, donde está permitida la resolución unilateral, en caso de incumplimiento, por cualquiera de las partes.

Ahora, conocedores de los elementos que involucra la prestación del servicio educativo de parte de una empresa dedicada al rubro educativo y cuáles son las condiciones que vinculan a las partes, pasaremos a analizar la posición del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI) frente al reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de empresa, a efectos de determinar la eficacia de los actos que celebran y su capacidad jurídica.

VIII. Normativa especial versus el criterio del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual.

El artículo 72° de la vigente LGE, estatuye que las Instituciones Educativas de gestión privada son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o de personas jurídicas, que se organizan para requerir autorización de las instancias de gestión descentralizadas correspondientes del Sector Educación para su funcionamiento.

Lo mismo ocurre con las universidades privadas, tal como lo ordena el artículo 3°, segundo párrafo, de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria (en adelante la vigente Ley Universitaria), cuando señala que las universidades privadas son personas jurídicas de derecho privado. El artículo 6° de la derogada Ley Universitaria, prescribía también que las universidades de gestión privada son personas jurídicas reguladas por el derecho privado, agregándole la causa-fin “sin fines de lucro”. Es en esta última, donde el profesor Salazar Gallegos aparentemente afirma que el artículo 7° sí les reconoce personería jurídica:

Las universidades creadas por Ley gozan de personería jurídica, según lo ordena el artículo 7° de la derogada Ley Universitaria, que les reconoce personería jurídica de derecho público o privado, ambas sin perseguir un beneficio económico, según deban su creación a una decisión estatal o a una privada.

¿Por qué la vigente Ley Universitaria sí reconoce personería jurídica a las universidades y las demás leyes educativas no se la reconocen a los otros entes educativos, cuando en ambas situaciones el fin perseguido y la actividad desplegada para ello son prácticamente los mismos, salvando las distancias entre uno y otro nivel? (2002: 115)

No encontramos referencia alguna, a la determinación de personería jurídica, en el artículo 7°; pero, posiblemente, se refería al artículo 6°, donde sí encontramos la prescripción legal de atribución de personería jurídica a las universidades de gestión

privada, al otorgarle una calificación de persona jurídica, donde impera la aplicación de normas de carácter privado, sin perseguir un beneficio económico.

Retomando el objeto de la presente investigación, a pesar de que las normas antes citadas hacen la precisión de que son personas jurídicas reguladas por normas del derecho privado, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante SEPC), en las resoluciones n.º 4028-2014/SPC-INDECOPI (Exp. n.º 1522-2013/CC2) y 0027-2021/SPC-INDECOPI (Exp. n.º 0014-2020/CPC-INDECOPI-CUS) señala que el hecho que la norma especial las defina como personas jurídicas de derecho privado, no implica *per se* su reconocimiento jurídico como tal, pues debe aplicarse el artículo 77º del Código Civil y reconocerse su existencia desde la inscripción; y, en ese entendido, deben transitar por Registros Públicos para obtener personería jurídica.

Entonces nos preguntamos: ¿Puede una norma (Ley con carácter general) determinar quién o qué es persona jurídica de derecho privado? De ser afirmativa la respuesta a esa interrogante: ¿Necesitan inscribirse en Registros Públicos para la adquisición de su personería jurídica tal como lo afirma la SEPC en las citadas resoluciones? Estas preguntas tratarán de ser resueltas en el presente trabajo académico.

IX. Consideraciones legislativas internacionales y nacionales.

9.1 Casos particulares de asignación de personalidad jurídica.

Detengámonos a pensar en esto:

Nueva Zelanda reconoce a un río como persona jurídica

La iniciativa sobre el Whanganui es pionera en el mundo. Los maoríes llevaban 160 años pidiéndolo.

Nueva Zelanda ha otorgado este miércoles el estatus de persona jurídica al río Whanganui, venerado por los maoríes en la Isla Norte. El Parlamento ha aprobado una ley que combina los precedentes legales en Occidente con el misticismo maorí. La iniciativa es pionera en el mundo. Los maoríes, los indígenas de Nueva Zelanda, llevaban 160 años pidiendo el reconocimiento del río como una entidad viva.

El río, el tercero más largo del país, tendrá derechos y deberes jurídicos y podrá ser representado en un tribunal por un delegado del Estado y otro de la minoría whanganui iwi (maorí), ha informado el diario *New Zealand Herald*⁶.(EFE, 2017)

Una persona no podría pensar que para reconocer la existencia jurídica (otorgarle personería jurídica) a ese río, alguien se va a encargar de llevar al río a una notaría pública para que extienda una escritura pública, cuyo parte luego se ingresará al Registro para la rogatoria de su calificación y ulterior apertura de su folio personal, para la inscripción y, por ende, reconocimiento o existencia, como persona jurídica.

Para ello bastó que sea la propia ley la que asigne la categoría de persona jurídica al citado río Whanganui y, sobre la base de ello y con la finalidad de protegerlo, se le asignen recursos y autoridades encargadas de velar por su

⁶ <https://bit.ly/3vZjU37>, consultado el 15 de octubre de 2021, de igual manera en: <https://bit.ly/3MLtdKT>, consultado el 15 de octubre de 2021.

protección, cuidado, conservación, defensa de sus derechos, etc., tal cual cualquier entidad jurídica, dentro de una concepción ya no solo antropocéntrica de la teoría de los sujetos de derecho, sino desde una concepción ecocéntrica.

En el texto de la Ley, que le asigna personalidad jurídica al citado río, el parlamento de Nueva Zelanda declara a *Te Awa Tupuna* como una persona jurídica, acreedora de todos los derechos, deberes, responsabilidades y poderes, los que serán ejercidos por *Te Pou Tupua* en nombre del río, y quienes se encargarán de la responsabilidad de sus responsabilidades⁷.

Entonces, quien cuida por los derechos, deberes y obligaciones es *Te Pou Tupua*, considerado el rostro humano del río, quien actúa en interés del río. Se trata de un modelo de gobernanza colaborativa creada por la Ley *Te Awa Tupuna* y se compone por un representante de la Corona y un representante de la comunidad Whanganui Iwi (García, 2020)

Como podemos apreciar, esta norma prescribe que el río Whanganui tiene todos los derechos, poderes, deberes, obligaciones y responsabilidades de una persona jurídica; pero, tratándose de un río, es evidente que no va a poder actuar, por sí mismo, el ejercicio de ninguno de sus derechos y obligaciones (tal como sucedería también con cualquier corporación, sea persona jurídica del Código Civil, sea una EIRL o de cualquier otro tipo societario previsto en la LGS, o tal como sucedería con cualquier patrimonio autónomo o un fideicomiso); es por ello que la citada norma le asignó dos ‘guardianes’: uno representante del gobierno y otro representante de las comunidades maoríes.

⁷ “**Situación legal de Te Awa Tupua**

14 Te Awa Tupua declarada persona jurídica

(1) Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

(2) Los derechos, poderes y deberes de Te Awa Tupua deben ser ejercidos o realizados, y la responsabilidad de sus responsabilidades debe ser asumida, por Te Pou Tupua en nombre de Te Awa Tupua, y en nombre de, de la manera prevista en esta Parte y en Ruruku Whakatupua—Te Mana o Te.”

(El énfasis es nuestro)

<https://bit.ly/3KEbKm7>

Consultado el 04 de diciembre de 2021.

Ahora imaginemos otro escenario: el del reconocimiento de personería jurídica a los robots con inteligencia artificial (IA). Parecería aún un escenario distópico, pero no lo es. El Parlamento Europeo viene discutiendo ello desde antes del año 2015, como puede verse en el numeral 59, párrafo f) de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica:

59. Pide a la Comisión que, cuando realice una evaluación de impacto de su futuro instrumento legislativo, explore, analice y considere las implicaciones de todas las posibles soluciones jurídicas, tales como:

[...]

f) crear a largo plazo una **personalidad jurídica específica para los robots**, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente.⁸

Cuando ello ocurra (considerar a los robots, mediante ley *-o su equivalente en la Comunidad Europea o en cualquier otra parte del mundo-*, como un nuevo tipo de persona jurídica), tampoco pensaremos que tendrá que realizar el mismo camino descrito *ut supra*: ir a una notaría a que le extiendan una escritura pública para su posterior solicitud de inscripción al Registro y se le reconozca como tal. Bastaría la ley porque así lo decide el legislador; y, como se explicará más adelante, lo hace siempre fundándose en motivos (por diversos que sean): de eficiencia en esa asignación (en los ríos: su protección y defensa, que resulta fundamental ante los intensos ataques, agravios, contaminaciones, etc., del que son víctimas), de reconocimiento legal a una realidad extrarregistral preexistente, entre otros.

⁸ El énfasis es nuestro.

Ejemplos de asignación de personalidad jurídica o de reconocimiento como sujetos de derecho o de existencia legal o de entes vivos, contamos varios a nivel mundial:

- (i) Tenemos el caso del río Ganges y su afluente Yamuna, en India, donde la Corte del Estado de Uttarakhand, citando el caso del río Whanganui, declaró que también tienen derechos, tal cual los seres humanos, esto con el propósito de evitar que se siga atentando contra el río, debido a los altos niveles de contaminación que venía registrando.⁹
- (ii) El caso del río Atrato en Colombia, donde fue su Corte Constitucional, en abril del 2017, quien declaró al citado río como un sujeto de derecho. Así tenemos la Sentencia del Tribunal n.º 622/16, artículo cuarto de la parte decisoria, donde reconoce al río Atrato, así como su cuenca y afluentes, asignándole la calidad de sujeto de derechos, con todo lo que esto implica, para su protección, conservación, mantenimiento y restauración, encargándose de esto el propio Estado y las comunidades étnicas, en virtud a los fundamentos que justifican la sentencia.¹⁰
- (iii) El río Magdalena, la Amazonía, el río Cauca y el páramo de Pisba, todos ubicados en Colombia, también fueron declarados, por su sistema judicial, como sujetos de derechos.¹¹
- (iv) La Madre Tierra, en Bolivia, que también es considerada un sujeto colectivo de interés público por el artículo 4º, numeral 1, párrafo a), de la Ley n.º 300, del 15 de octubre de 2012, que describe una relación de principios y definiciones. Empezando por los principios, debe existir

⁹ <https://bit.ly/385Nz2F>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

<https://bit.ly/3OYrNhV>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

¹⁰ “**CUARTO.- RECONOCER** al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.”

<https://bit.ly/3vEXaGH>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

<https://bit.ly/3OSH2cd>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

¹¹ <https://bit.ly/3LMkyrt>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

<https://bit.ly/3OWA192>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

compatibilidad y complementariedad entre los derechos, deberes y obligaciones, debido a que no pueden materializarse uno sin los otros.¹²

- (v) Los hipopótamos de Pablo Escobar, declarados personas jurídicas por una Corte de Justicia de Ohio en Estados Unidos, en apoyo a una demanda planteada en Colombia en contra de la pretensión gubernamental de inmunocastración de los indicados animales, que viven en el río Magdalena, Colombia.¹³



Mencionamos todos estos ejemplos como puerta de entrada al debate de si puede existir o no asignación de personalidad jurídica directamente desde la Ley (por el motivo o fundamento que considere pertinente el legislador) o si necesariamente precisa de la inscripción en el registro correspondiente para que desde ahí puedan adquirir la personalidad jurídica.¹⁴

¹² **“CAPÍTULO II**

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley (...) son:

1) COMPATIBILIDAD (...):

a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.”

<https://bit.ly/3y2u3id>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

¹³ <https://bit.ly/3ME8M2n>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

<https://lat.ms/3vVpNhl>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

<https://tlmdo.co/3vr9JFC>, consultado el 04 de diciembre de 2021.

¹⁴ Lo vamos a llamar indistintamente personalidad jurídica o personería jurídica debido a que, por ejemplo, Salazar Gallegos considera que no tiene mayor importancia la discusión sobre su diferencia o no; aunque, para el profesor Ortiz Pasco (2021), la personalidad jurídica corresponde únicamente a las personas

En ese sentido, si vemos que a nivel mundial se le asigna personalidad jurídica a cosas (a ríos, a robots con IA y hasta a hipopótamos), con mucha mayor razón aún podríamos poner a debate algo que, con mucha humildad, no nos parece nada descabellado: asignarles la categoría de personas jurídicas a ese universo de Instituciones Educativas Privadas que se constituyeron (crearon, recibieron su autorización gubernamental y se dispusieron a prestar el servicio educativo) de acuerdo con la derogada LGE.

La derogada LGE, como se mencionó anteriormente, no establecía ninguna obligación de formar una persona jurídica (del tipo societario regulado en la LGS, una EIRL, o cualquier otro tipo regulado por el Código Civil) para poder brindar el servicio educativo, solo requería que la autoridad pertinente le otorgue la autorización para su puesta en funcionamiento, de acuerdo con su artículo 105°, que, entre otros, requería de un representante legal para el cumplimiento de los fines del centro, debiendo ostentar autoridad y responsabilidad para ello.

Funcionar acorde con el reglamento pertinente y estar debidamente autorizado por el Consejo Comunal de Educación; o, a falta de este, por el MINEDU, siguiendo la misma línea de lo dispuesto en el mencionado artículo 105°.

Posteriormente, se puso en vigencia la LPIE la misma que también omitió la asignación de personalidad jurídica alguna a las Instituciones Educativas de gestión privada que ya prestaban el servicio educativo (previamente existentes), pero reconociendo su existencia previa a través de un sujeto (persona natural o jurídica) en el artículo 5°, sin obligarlas a constituirse como personas jurídicas del tipo societario regulado en la LGS, una EIRL o cualquier otro tipo regulado por el Código Civil, así como la empresa unipersonal.

individualmente consideradas -en términos del profesor Espinoza Espinoza (2020)- y personería jurídica a las personas jurídicas. Al respecto: Favier Dubois (2007).

Lo que sí hizo la LPIE fue prescribir en su artículo 4° que, a futuro, debían organizarse jurídicamente en cualquiera de las formas previstas en el régimen societario (como si la LGS no fuera una norma parte del derecho común, un compartimento estanco, dicho sea de paso) y en el derecho común, incluyendo a la asociación civil, fundación, cooperativa, EIRL o empresa unipersonal, pero *-insistimos-* no se pronunció respecto de la asignación de personalidad jurídica a las Instituciones Educativas de gestión privada que ya prestaban el servicio educativo al amparo de la derogada LGE.

En ese mismo sentido se pronunció el profesor Salazar Gallegos (2002) y en reciente entrevista (2021), donde manifiesta que es recién con la actual y vigente LGE que a todo ese universo de Instituciones Educativas Privadas, que ya prestaban el servicio educativo al amparo de la derogada LGE, en el contexto en que se venía operando y por un interés de otorgar un trato por igual a todas las entidades que brindan el servicio educativo, se les otorgó la personalidad jurídica a todas aquellas que no habían pasado por el Registro Público, pero que brindaban el servicio educativo.

En tal sentido, pasaremos a explicar, primero, cómo es que se adquiere la personalidad jurídica en nuestro país, citando y explicando algunos ejemplos; y, segundo, explicaremos a detalle el caso de las Instituciones Educativas Privadas.

9.2 **Sistemas de Constitución de Personas Jurídicas.**

Para el presente trabajo de investigación, este apartado no es baladí. Nos encontramos frente a un órgano resolutor de conflictos en sede administrativa de una institución de suma importancia como es la SEPC que, en dos resoluciones, la n.º 4028-2014/SPC-INDECOPI (Exp. n.º 1522-2013/CC2) y la n.º 0027-2021/SPC-INDECOPI (Exp. n.º 0014-2020/CPC-INDECOPI-CUS), afirma que las personas jurídicas reguladas por normas del derecho privado (específicamente las Instituciones Educativas Privadas) solo adquieren personalidad jurídica si alcanzan la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, en convención con lo normado en el

artículo 77° del Código Civil; que reconoce su existencia a partir de dicha inscripción.

No obstante lo afirmado por ambas resoluciones del INDECOPI, el citado artículo 77° no agota la adquisición de personalidad jurídica únicamente en el registro; si no que hace la salvedad de “o en las leyes respectivas”. Asimismo, si nos remitimos al texto del artículo 76° del Código Civil, además de considerar dos tipos de personas jurídicas existentes, las de derecho privado y las de derecho público interno, tampoco limita a las primeras a que la adquisición de su personalidad jurídica sea únicamente a través del registro, lo que pasaremos a explicar *infra*.

Respecto de las personas jurídicas reguladas por normas del derecho público interno no hay inconveniente en afirmar, con total certeza y seguridad, que se regulan por su ley de creación, como lo señala el texto del segundo párrafo del citado artículo, esto es, que su existencia puede determinarse o a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial o a partir de la fecha que señale la propia norma de creación, tal como lo prescribe el artículo 109° de la Constitución.

En cambio, tal como lo afirmamos *ut supra*, respecto de las personas jurídicas reguladas por normas del derecho privado, independientemente del momento de su creación, existirán, esto es, adquirirán personalidad jurídica, desde que se inscriben en el “registro respectivo”, tal como lo señala el artículo 77° del Código sustantivo.

De ese mismo parecer es el maestro Espinoza Espinoza (2020:36-38) cuando, luego de describir la teoría tridimensional del concepto de la persona jurídica del maestro Fernández Sessarego, compuesta por sus elementos de:

- Conducta humana intersubjetiva;
- Valores jurídicos; y,
- Normas jurídicas.

Hace referencia a los tres sistemas de nacimiento de las personas jurídicas, basándose en el ordenamiento jurídico alemán:

- Libre constitución corporativa;
- Concesión; y,
- Determinaciones normativas.

Y finaliza afirmando que el legislador peruano se adhiere a este último sistema *-de determinaciones normativas-* para configurar el dato formal de la persona jurídica; reforzando su posición en la cita que hace al maestro Salazar Gallegos (2006:55), donde recoge que el sistema normativo concluye con la inscripción, y el acto de constitución del ente colectivo, ya considerada una persona jurídica, le otorga seguridad y eficiencia para afrontar el tráfico jurídico, generando fácil acceso a la información vinculada y de esa manera reducir los costos transaccionales¹⁵.

No obstante ello, como ya lo adelantamos *ut supra*, el artículo 77° del Código sustantivo y el inmediatamente anterior (artículo 76°) prevén la posibilidad de que existan de otra forma, determinada por ley.

Así lo ha dejado sentado el maestro Fernández Sessarego (2004: 226-227) al señalar que, además de las personas jurídicas que obtienen personalidad jurídica gracias a su inscripción en el registro respectivo, otras pueden también existir o ser creadas mediante leyes especiales; que, si bien la regla es la inscripción en un registro específico para la determinación de la existencia de la persona jurídica regulada por normas del derecho privado, el artículo 77° del Código Civil **hace la salvedad de que mediante una disposición formal (una ley con carácter general) el legislador puede adoptar un sistema distinto para el reconocimiento de una persona jurídica.**

¹⁵ El sistema normativo que culmina con la inscripción y en consecuencia la constitución de un ente colectivo como persona jurídica otorga seguridad y eficiencia al tráfico jurídico al permitir y hacer el acceso más fácil a la información sobre estas realidades, minimizando los costos de transacción. En este sentido, la fórmula de creación establecida por el Código Civil peruano responde a los procedimientos más logrados y aceptados de manera casi universal.

En ese mismo sentido se manifiesta Carhuatocto (2005:49), quien hace énfasis en lo señalado por el artículo 77° del Código Civil; es decir, que la persona jurídica regulada por normas del derecho privado existirá desde el día en que se inscriba en el registro que corresponda, salvo norma en contrario. Es así que opta por la inscripción registral como requisito indispensable para dotar de personalidad jurídica a determinada organización; pero reconoce que a futuro el legislador pueda modificar el mecanismo de atribución de personería jurídica, en un posible reconocimiento vía gubernamental u otra¹⁶.

De igual forma lo ha dejado establecido el Tribunal Registral en una resolución (2000), recitando el texto legal contenido en el párrafo primero del artículo 77° del Código Civil, en relación al instante en que comienza a existir una persona jurídica de derecho privado, incluyendo la excepción de que ocurra disposición distinta en la ley; señala que se toma a la inscripción registral como el método elegido para atribuir a la organización la categoría de persona jurídica, dejando abierta la posibilidad de que el legislador, posteriormente, modifique el otorgamiento de personalidad jurídica vía gubernamental¹⁷.

Y, al parecer, también hace lo mismo el Poder Judicial (2006) en la Casación n.º 2821-2015 – Lima, fundamento cuarto, cuando señala que las personas jurídicas califican como entidades, con atribución y reconocimiento de personalidad jurídica por el Derecho, sujeta al cumplimiento de reglas para su creación, con nombre propio, integrada por individuos, lo que les otorga

¹⁶ Es pertinente enfatizar que (...) [d]el artículo 77° (...) la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro (...), **sin embargo, el legislador podría (...) modificar a futuro el mecanismo de atribución (...) vía reconocimiento gubernativo u otra modalidad distinta a la publicidad registral.**

Sic. El énfasis es nuestro.

¹⁷ El primer párrafo del artículo 77 (...) “La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”, es decir, se ha optado por la inscripción registral (...) **sin embargo, el legislador podría (...) modificar a futuro el mecanismo de atribución (...) vía reconocimiento gubernativo u otra modalidad distinta a la publicidad registral.** (El énfasis es nuestro)

capacidad para ejercitar acciones judiciales, poseer y adquirir bienes; y, tener obligaciones¹⁸.

Vemos pues que en ninguno de los planteamientos citados (Fernández Sessarego, Carhuatocto, Tribunal Registral y el Poder Judicial) se condiciona la adquisición de la personería jurídica únicamente a la inscripción en los Registros Públicos. Es una forma, sí; pero también existe la otra: la asignación de personalidad jurídica cuando así lo dispone la ley. Y no nos estamos refiriendo solo a las personas jurídicas reguladas por normas de derecho público interno, sino también a las personas jurídicas reguladas por normas de derecho privado.

Explica esto el maestro Salazar Gallegos (2006:50) cuando hace referencia a los sistemas de constitución de personas jurídicas, nos enseña que son tres las formas reconocidas por la doctrina:

- (i) Libre constitución o de libertad de asociación.
- (ii) Sistema de concesión estatal.
- (iii) Sistema de determinaciones normativas o normativo.

Para un mejor entendimiento, utilizaremos el siguiente gráfico:

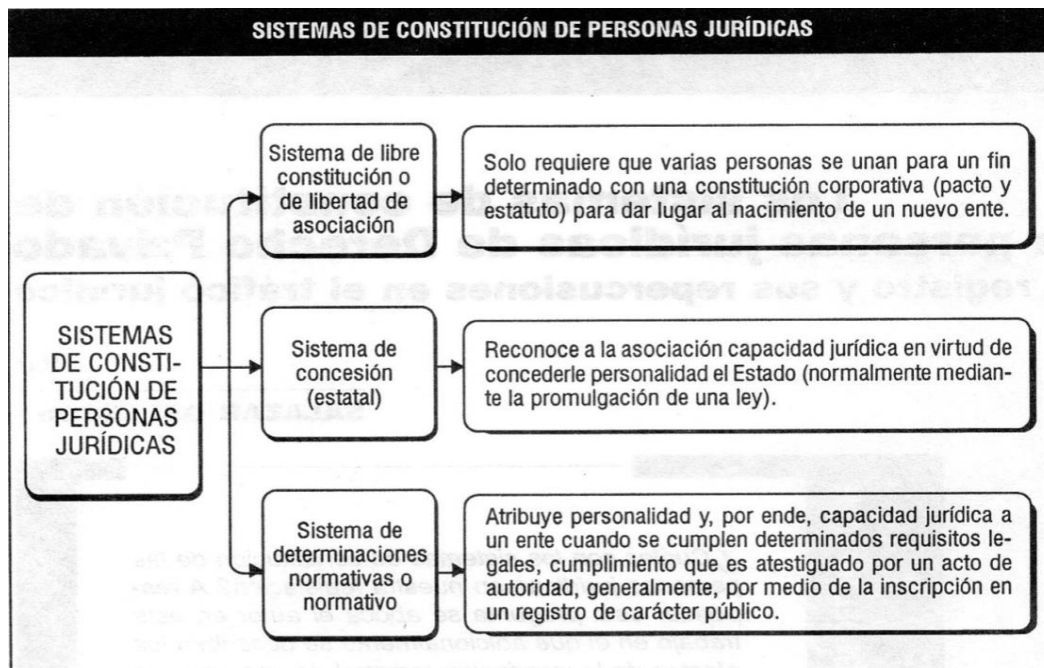
¹⁸ Poder Judicial

Corte Suprema de la República

Sala Civil Permanente

Casación n.º 2821-2015-Lima

“Cuarto.- Las personas jurídicas (...) son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia (...)” (El énfasis es nuestro)



(Fuente: Salazar Gallegos 2006:50)

Sistemas que pasamos a desarrollar.

9.2.1 Sistema de libre constitución o de libertad de asociación.

El primero de los sistemas de constitución de personas jurídicas (el de libre constitución o de libertad de asociación) solo requeriría que las personas, en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de asociación se unan con una finalidad, probablemente dispongan una determinada estructura y con ello darían nacimiento a la entidad corporativa.

Referente a ello, el maestro Ferrara dijo que el hombre no puede producir sujetos de derecho por su propia voluntad, ya que ésta es la misión del Estado. Este reconocimiento tiene eficacia constitutiva (referido a actos y situaciones que se ajustan a lo dispuesto en las normas pertinentes), en las corporaciones y extendiéndose a las fundaciones¹⁹.

¹⁹ “Los hombres no pueden producir por su voluntad sujetos de derecho; esta es la misión del Estado, dominio suyo. El reconocimiento, por lo tanto, tiene eficacia constitutiva, y no solo en las corporaciones, sino también en las fundaciones.” (citado por Salazar Gallegos 2006:49)

Este sistema no es aceptado en nuestro ordenamiento jurídico peruano, donde, como lo explicamos *ut supra*, solo se aceptan los otros dos sistemas: el de concesión (estatal) y el de determinaciones normativas o normativo.

9.2.2 Sistema de concesión (estatal).

El sistema de concesión (estatal) tiene, a su vez, dos formas de creación de personas jurídicas: las de derecho público interno y las de derecho privado, siendo los casos, en este último grupo, no tan numerosos, a decir de Salazar Gallegos (2020).

A. Creación de personas jurídicas de derecho público interno.

Ejemplos de este tipo de personas jurídicas tenemos varios, a saber:

a. El Banco Central de Reserva del Perú (en adelante BCRP).

Creada inicialmente como el Banco de Reserva del Perú el 9/3/1922 mediante la promulgación de la Ley n.º 4500, posteriormente en 1931 se transformó en el actualmente conocido BCRP, la Constitución le confiere dos aspectos fundamentales, preservar la estabilidad monetaria como función y su autonomía. El reconocimiento de su personalidad jurídica la encontramos en la Constitución, el artículo 84º, y le asigna la calidad de derecho público, definiendo sus funciones como el de emitir monedas y billetes, regular la moneda y el crédito del sistema financiero, y las demás funciones que señale su ley orgánica.

b. AeroPerú.

Esta empresa estatal fue creada mediante Decreto Ley n.º 20030, Ley que crea la Empresa de Transporte Aéreo del Perú – (AEROPERU). Se puede apreciar que se crea

AEROPERU como empresa pública en el sector aeronáutico, le reconoce personería jurídica, gozando de autonomía administrativa, técnica y económica.

c. Diario El Peruano.

Conocido por ser el diario de circulación más antiguo del continente, cuya fundación data del 22 de octubre de 1925, cuenta con una empresa editora encargada, Editora Perú, que fue creada mediante Decreto Ley n.º 21420, Ley Orgánica de la Empresa Editora Perú, encontramos una fórmula recurrente empleada por el Estado, se crea, acorde con los ejemplos anteriores, como una empresa de tipo pública perteneciente al sistema nacional de información, le reconoce personalidad jurídica en la clasificación de derecho público interno, gozando de autonomía e independencia administrativa, económica y técnica.

d. INDUMIL PERÚ.

Esta empresa, encargada de fabricar, comercializar armas, explosivos, municiones y accesorios de voladuras, fue creada mediante Decreto Ley n.º 20231, Ley Orgánica de la Empresa de tipo Pública denominada “Industrias Militares del Perú” INDUMIL PERÚ. Nótese que también sigue la regla jurídica mencionada en los casos anteriores, pues se crea como persona jurídica de derecho público interno, posee autonomía administrativa y económica.

e. FAME S.A.C.

Esta es otra empresa del Estado, creada a través de la Ley n.º 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME S.A.C., en su artículo 1º se define el nombre de la empresa así como su denominación abreviada; se determina que es una empresa estatal, con participación de accionistas privados y circunscrito al ámbito del

Ministerio de Defensa, rigiéndose por lo dispuesto en su Ley de creación, en la Ley del Ministerio de Defensa, y, supletoriamente, por el Decreto Legislativo n.º 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial estatal.

Esta corporación creada por ley, tiene sus estatutos aprobados por Resolución Ministerial n.º 259-2009-DE/SG, de fecha 19 de marzo de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2009, en cuyo capítulo I, artículo 1º (de los estatutos) establece, al igual que el artículo primero de su Ley de creación, lo relacionado con la denominación de la empresa, el tipo de persona jurídica, Entidad de la que depende y las normas aplicables para su regulación y funcionamiento.

f. SEMAN PERÚ S.A.C.

Esta empresa fue creada mediante la Ley n.º 30469, Ley de Creación del Servicio de Mantenimiento del Perú SAC (SEMAN PERÚ SAC), en su artículo 1º se expone el objeto de la Ley, se determina su denominación, se le concede la categoría de empresa estatal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60º de la Carta Magna, que autoriza al Estado, de forma subsidiaria, a realizar actividad por razón del interés público de la actividad a realizarse.

Y en su artículo 2º crea la corporación, con su denominación social y denominación abreviada, recalca que se trata de una empresa del sector Defensa, vinculada a la Fuerza Aérea del Perú.

De la misma manera, tenemos también, por citar otros ejemplos, a los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las Derramas, la Asociación Mutualista Judicial y los fondos

y sus administradores, desarrollados por el maestro Espinoza Espinoza (2020:563-580).

En todos estos casos se advierte fácilmente cuál es la intención del legislador, la crear empresas del Estado para cubrir una necesidad que, en su momento, no podía delegarse a la actividad privada, ya sea por un interés nacional o por la delicada naturaleza de su propósito; cualquiera sea, el común denominador es que cada una de estas normas le otorgó la personería jurídica, sin condicionar su reconocimiento a inscripciones adicionales.

B. Creación (por Ley) de personas jurídicas de derecho privado.

Aquí, por ejemplo, podríamos mencionar a:

a. Las Instituciones Educativas Privadas (artículo 72° de la vigente LGE), conforme lo adelantamos líneas arriba y que pasaremos a explicar *infra* específicamente este caso.

b. A las universidades (artículo 3°, segundo párrafo, de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, como otrora lo hiciera su antecesora en el artículo 6°, primer párrafo, de la Ley n.° 23733, Ley Universitaria, actualmente derogada).

c. Fondo MIVIVIENDA.

Este fondo fue creado mediante la Ley n.° 26912, Ley de Promoción del Acceso de la Población a la Propiedad Privada de Vivienda y Fomento del Ahorro, mediante mecanismos de financiamiento con participación del Sector Privado, en cuyo artículo 4° prescribe que esta empresa ostenta personería jurídica de derecho privado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuyos fondos son intangibles, por tanto no pueden transferirse bajo ningún título (donación, remate, en garantía); y, se hace la precisión de que se rige por las normas aplicables del derecho privado

para la celebración de sus actos y contratos; debiendo ser autosuficiente para cubrir el costo anual de su administración.

Así fue, por lo menos hasta la entrada en vigencia de la Ley n.º 28578*, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de julio de 2005, en cuyo artículo 2º prescribió que el Fondo MIVIVIENDA S.A. tendrá la condición de una empresa estatal de derecho privado, ordenando que se extienda la escritura pública de conversión a una sociedad anónima, con lo que pasaría a considerarse una persona jurídica creada por Ley, aunque, en principio, no fue así.

d. Comunidades campesinas y nativas.

Tienen la atribución normativa como persona jurídica desde la propia Constitución, artículo 89º, no requiriendo ningún acto administrativo para el reconocimiento de su existencia o la adquisición de su personería jurídica. Si bien es cierto, existe el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas en el Registro de Personas Jurídicas, por disposición del artículo 5º, numeral 5.1.²⁰, de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 122-2013-SUNARP/SN, se aprueba la “Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas”, publicada en El Peruano el 31 de mayo de 2013, y por más que se contemple, como acto inscribible, su reconocimiento (párrafo a²¹ del numeral

²⁰ **SUNARP**

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 122-2013-SUNARP/SN, aprueban la “Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas”.

“(…)”

5.1. Libro de las Comunidades Nativas y Campesinas

Todas las Oficinas que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, sin excepción, deberán contar en el Registro de Personas Jurídicas con un Libro de Comunidades Nativas y Campesinas.”

²¹ **SUNARP**

5.2. del citado artículo 5), no significa que, si no se inscriben, no son personas jurídicas o que no existen.

Su atribución, como persona jurídica, proviene de la propia Constitución; además, para que se genere una partida en Registros Públicos, el acto inscribible es la Resolución de Reconocimiento, expedida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente, conforme lo dispone el numeral 5.3.²² de la citada Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 122-2013-SUNARP/SN, tampoco implica que, si no realizan ese trámite de reconocimiento, no existen y, mucho menos, que no sean personas jurídicas.

Para concretar la idea, debe entenderse que las comunidades campesinas existen con anterioridad; y, la publicación de estas normas, no hacen sino regularizar su reconocimiento como sujetos de derechos.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 122-2013-SUNARP/SN, Aprueban la “Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas”.

(....)

5.2 Actos inscribibles

En el Libro de Comunidades Nativas y Campesinas, las comunidades nativas podrán inscribir los siguientes actos:

a) Su reconocimiento, estatuto y sus modificaciones”.

²² **SUNARP**

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 122-2013-SUNARP/SN, Aprueban la “Directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas”.

“[...]

5.3 Inscripción del Reconocimiento de las Comunidades Nativas

El reconocimiento oficial de la personería jurídica de las comunidades nativas lo realiza la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional competente. El trámite del reconocimiento culmina con la expedición de la Resolución de Reconocimiento, que si bien tiene carácter declarativo y no constitutivo, es requisito indispensable para su inscripción en los Registros Públicos.

En aquellos casos en que por deterioro o destrucción de los archivos de la Dirección Regional Agraria correspondiente sea imposible contar con la resolución mencionada, bastará la constancia de inscripción administrativa otorgada por ésta, en donde se acredite la existencia de la resolución indicando los datos correspondientes a la comunidad nativa y a la propia resolución”.

e. Rondas Campesinas y Comunales.

El régimen jurídico de las rondas campesinas se encuentra enmarcado por lo prescrito en la Ley n.º 27908, Ley de Rondas Campesinas (publicada en El Peruano el 07/01/2003), en adelante “la ley”, que reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal. Esta ley fue reglamentada por el Decreto Supremo n.º 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (publicada en El Peruano el 30/12/2003), en adelante “el reglamento”. (Gonzales:2022)

De acuerdo con el artículo 5º del reglamento, las rondas campesinas solamente tienen competencia territorial en el ámbito rural, dentro o no de las comunidades campesinas o nativas (en este último caso no se denominan “rondas campesinas”, sino “rondas comunales”). Si se encuentran dentro de una comunidad campesina o nativa, deben sujetarse al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad, conforme lo prescribe el artículo 2 de la ley²³.

9.2.3 Sistema de determinaciones normativas o normativo.

Como lo adelantamos en el gráfico del profesor Salazar Gallegos, este sistema atribuye personalidad jurídica, y, por ende, capacidad jurídica, a un ente cuando se cumplen determinados requisitos legales, cumplimiento que es atestiguado por un acto de autoridad, generalmente, por medio de la inscripción en un Registro de carácter público.

²³ Gonzales, Gonzalo. *La Ley. Sobre las rondas campesinas: su ámbito de acción es netamente rural*. 2022. <https://bit.ly/3LsHWtj>, consultado el 14 de mayo de 2022.

Este sistema es el más difundido, hasta podría decirse con seguridad, que es la regla general de la lectura que hacemos del artículo 76° y 77° del Código Civil, porque así mismo lo expresa Salazar Gallegos (2021). Generalmente, requiere de la suscripción de una minuta que contenga la forma de organización, objetivos y fines, órganos de decisión y dirección, luego se eleva ante un Notario para la extensión de la escritura pública. El Notario es el profesional del derecho a quien el Estado le ha concedido la función de dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y, posteriormente, el Notario remite partes al Registro de su sede, rogando la calificación del título inscribible para la constitución.

Su funcionario, el Registrador, luego de una calificación registral plena, que incluye la verificación de inexistencia de obstáculos en el Registro, adecuación con los antecedentes, calidad de inscribible del acto, legalidad del título y del acto, capacidad de los otorgantes²⁴, entre otros, procede a extender el respectivo asiento de inscripción, a partir del cual,

²⁴ **SUNARP**

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN, Reglamento General de los Registros Públicos

“Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción (...);
- b) Verificar la existencia de obstáculos (...).
- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato (...);
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible (...) se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
- e) Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título;
- f) Verificar la capacidad de los otorgantes (...);
- g) Verificar la representación invocada por los otorgantes (...);
- h) Efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- i) Rectificar de oficio (...).

En los casos de instrumentos públicos notariales, la función de calificación no comprende la verificación del cumplimiento del notario de identificar a los comparecientes o intervinientes a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares, así como verificar las obligaciones del Gerente General o del presidente previstas en la primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo No 006-2013-JUS”. (modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, de fecha 25 de marzo de 2021, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2021”.

esa corporación constituida previamente, adquiere personalidad jurídica.

No obstante, siempre se trata de un sistema diseñado por el legislador, es decir, en última y definitiva instancia le corresponde al legislador indicar cómo se constituyen y qué requisitos debe cumplir para la asignación de personalidad jurídica a las personas jurídicas reguladas por normas del derecho privado: sea concesionalmente (por ley), sea por determinación normativa (siguiendo el procedimiento descrito *ut supra*).

Respecto de las corporaciones creadas por ley no estamos afirmando que se les niegue o que no puedan inscribirse en el registro respectivo (como el caso de las empresas del Estado, por ejemplo), pues su inscripción sí lo permite el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, artículo 27°, modificado por el artículo 3° de la resolución n.º 143-2019-SUNARP-SN, al prescribir que su registro es de carácter declarativo y facultativo.

El acto de creación puede inscribirse en virtud de la ley o de una norma de igual jerarquía que la crea, junto con el dispositivo legal que aprueba su estatuto; siendo el único dato necesario en el formato de solicitud de inscripción, el referente a la identificación de la norma de creación y su fecha de publicación en El Peruano. En caso de que el estatuto requiera de la aprobación de la propia persona jurídica, deberá adjuntarse copia certificada del acta donde conste; así como los documentos complementarios que acrediten la convocatoria y quorum.

Inscribir en el Registro de Personas Jurídicas a la persona jurídica creada por ley sería más eficiente, tal como lo afirma Salazar Gallegos (2006:55), que también es citado por el maestro Espinoza Espinoza (2020:38), pues le permitiría publicitar ciertos actos importantes con la finalidad de proveerle de una efectiva publicidad (registral, con su oponibilidad consiguiente) que solamente la publicidad legal, pero ello

no implicaría la adquisición de una doble personalidad jurídica: una, la que les asigna la Ley, y, otra, la que obtendrían como efecto de su inscripción en el Registro respectivo; de ninguna manera. Lo que tienen (si es que tuvieran la asignación de persona jurídica desde una Ley y se inscriben en el Registro respectivo -como sistema eficiente y más logrado que reconocemos que es-) es una doble publicidad: la legal y la registral (Salazar Gallegos, 2021).

En lo referente a la eficiencia que otorga la inscripción en el Registro, se consideran extremadamente importante los siguientes:

- Constituye y declara la existencia de un nuevo sujeto de derechos, centro de imputación unitaria ideal de deberes y derechos (persona jurídica);
- Individualización del resto de entidades, se le abre una partida registral única y exclusiva (principio de especialidad, prescrito en el artículo 2017º-A del Código Civil, en concordancia con lo prescrito en el artículo 9º de la LGS y artículo 15º del Reglamento del Registro de Sociedades);
- Identifica y delimita la propiedad y derechos, mediante el reconocimiento de una esfera de autonomía patrimonial del ente creado **distinta** de acuerdo al tipo de persona jurídica de que se trate (responsabilidad limitada);
- Identifica la organización y, por ende, la responsabilidad funcional de carácter administrativo, civil o penal frente a proveedores o a acreedores, usuarios o consumidores e intermediarios;
- Permite que los seres humanos que la constituyeron alcancen un fin perseguido a través del ente;

- Integra al circuito legal “formal” al sujeto;
- Le resulta aplicable determinado ordenamiento jurídico, de acuerdo al tipo corporativo;
- Para la organización, disminuye costas de transacción de la creación de bienes y prestación de servicios, operaciones comerciales y obligaciones fiduciarias frente a terceros, pues ahora tiene un mecanismo de trato centralizado a través de su organización y/o representantes;
- Gracias al Registro, permite identificar en el interior de la organización posibles externalidades;
- Registro e identificación de los activos que posea el ente corporativo para responder frente a sus acreedores o posibles responsabilidades;
- La publicidad jurídica de diversos actos o contratos, siempre que tengan el carácter de inscribibles;
- Al ser público, toda persona puede acceder al registro y tener conocimiento formal del contenido de los actos inscritos;
- Se presume la exactitud y validez de la inscripción;

El Registro, por ser uno de seguridad jurídica, otorga fe pública registral. Entre otros (Salazar Gallegos, 2006:52-53).

A. El caso de las organizaciones políticas.

Especial mención, dentro de este sistema de determinaciones normativas o normativo, merece el asunto de las organizaciones

políticas, pues estos adquieren personalidad jurídica, no por su inscripción en los Registros Públicos, sino por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP). Así podemos apreciarlo, de una lectura en conjunto, de lo que declara la Constitución en sus artículos 35° y 178°, numeral 2, que contemplan la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos, de forma individual o a través de organizaciones políticas, según la modalidad que necesiten, siempre y cuando manifieste la voluntad popular, concediéndose la personalidad jurídica con su inscripción en el registro correspondiente.

Mediante Ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por Ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos, mediante financiamiento público indirecto, tal como lo indica el artículo 35° de la Constitución.

Se encarga al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) el mantenimiento y custodia del ROP, según lo dispuesto por el artículo 178° de la Constitución.

De lo que prescriben los artículos 1° y 11° de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), tenemos que los partidos políticos son instituciones fundamentales para la participación de la ciudadanía en la política, porque expresan el pluralismo democrático cuya máxima expresión se aprecia en el proceso electoral, como base de un sistema democrático. Tiene la calidad de persona jurídica de derecho privado, conformado por asociaciones de ciudadanos, reservándose la denominación de “partidos” únicamente para las organizaciones que buscan inscribirse en el ROP. Su sola inscripción en este registro le concede la calidad de persona jurídica, lo que les permite regularizar los actos jurídicos realizados en nombre de ésta, previo a su inscripción, debiendo ser ratificados en un tiempo no mayor de declarado su registro como partido político.

De lo que señala el artículo 1° de la Resolución n.° 120-2008-JNE, de fecha 28 de mayo de 2008, que aprueba el Reglamento del ROP, el partido político debe contar, obligatoriamente, con el libro electrónico de partidos políticos, el libro electrónico de movimientos regionales; y, el libro electrónico de las organizaciones políticas locales.

Y de lo que motiva el Tribunal Registral en la Resolución n.° 585-2011-SUNARP-TR-A, de fecha 09 de septiembre de 2011:

La denominación “Partido” se reserva a los partidos políticos reconocidos como tales por el ROP a cargo del JNE, de conformidad con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos.

De esto último, el maestro Espinoza Espinoza concluye que no existe obstáculo para que un partido político, previa inscripción en el ROP, pueda inscribirse posteriormente en el Registro de Personas Jurídicas (2020:563). Sin embargo, nos permitimos -

humilde y respetuosamente- discrepar de esta posición, por dos motivos:

- (i) El propio artículo 4° de la LOP, prescribe que no es necesaria ninguna inscripción adicional (entendemos en otro registro) para la realización de actos civiles y mercantiles a favor del partido político, cualquiera sea su naturaleza, en tanto mantenga su inscripción como tal en el ROP.
- (ii) El propio Tribunal Registral, en la Resolución n.° 585-2011-SUNARP-TR-A de fecha 09 de septiembre de 2011, lo confirma con la observación que hace el registrador, donde desestima una solicitud de reserva de denominación para una organización política, recomendando seguir el trámite regular establecido por Ley; o, en su defecto, rogar la solicitud de reserva con otra denominación que no incluya el término “partido político”.²⁵

Esto es, le exige al rogante, no solo cambiar la denominación completa y abreviada, sino también un nuevo tipo de persona jurídica, distinta a la de un partido político, pues entiende que ellos solo se pueden inscribir en el ROP.

En ese mismo sentido se pronuncian las resoluciones n.° 1236-2014-SUNARP-TR-L, de fecha 03 de julio de 2014, y 897-2020-SUNARP-TR-L, de fecha 12 de marzo de 2020, donde fundamentan su decisión en que, inicialmente, mediante el artículo único de la Ley n.° 15096, los partidos políticos inscritos en el JNE

²⁵ **“Observación del 13 de abril del 2011:**

[...] De la verificación de su solicitud, se desprende que solicita reserva de nombre para una organización política, lo cual **no es atendible en tanto las organizaciones políticas deben ceñirse a lo establecido por la Ley de Partidos Políticos correspondiendo su inscripción ante el JNE.**

RECOMENDACIÓN

- **Presentar nueva solicitud de reserva debidamente llenada y firmada, proponiendo nueva denominación completa y abreviada y nuevo tipo de persona jurídica**”. *El énfasis es nuestro.*

se consideran como sujetos de derecho privado, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 1964, se consideró a los partidos políticos inscritos en el JNE como sujetos de derecho privado, pero, para adquirir la personería jurídica requerían que sus estatutos consten en Escritura Pública y se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, ordenándose la apertura de un libro especial.

Asimismo, el artículo 36° del Decreto Legislativo n.° 22652, aprueban normas y regirán para las elecciones generales del próximo año, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 1979, asignaba a los partidos políticos la calidad de sujetos de derecho privado, pero para la adquisición de su personería jurídica exigía que sus estatutos consten en Escritura Pública y sean inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima (ya no ordenaban la apertura de un libro especial porque eso ya se había hecho con el artículo único de la citada Ley n.° 15096).

En la Primera Disposición Transitoria del LOP, respecto de los partidos políticos inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, los partidos políticos mantendrían su inscripción, sin necesidad de presentar la firma de adherentes exigidas por la citada Ley, pero les otorgaba un plazo de quince (15) meses, posteriores a su entrada en vigencia, para que cumplan con los demás requisitos establecidos en la ley, acreditándolos ante el ROP.

De la concordancia entre ambas normas (Ley n.° 15096 y el Decreto Ley n.° 22652) y los artículos 35° y 178°, numeral 2, de la Constitución Política del Perú de 1993 (en concordancia con los citados artículos 1°, 4° y 11° de LOP), el Tribunal Registral concluye que podrían existir dos interpretaciones:

- (i) Vencido ese plazo de quince (15) meses ya no cabrían inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas; o,
- (ii) Vencido ese plazo de quince (15) meses sí se podrían hacer inscripciones, tanto más si la LOP, no dispuso lo contrario, ni ordenó que se cierren las partidas registrales.

Pero la que más se ajusta a lo ordenado por la Constitución, es la de interpretar que, con solo la inscripción en el ROP, se confiere personalidad jurídica, pues, razonar en contrario nos conduce a pensar que debería existir doble inscripción (una en el ROP y otra en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, o en la oficina registral que corresponda), lo cual sería una obligación excesiva, además de ineficiente e inseguro, desde el punto de vista jurídico. Esto último por el propio mandato constitucional, por lo que a partir de su vigencia y de la LOP solo cabría inscribir los actos destinados a registrar la extinción de las personas jurídicas (partidos políticos) inscritas en Registros Públicos antes de la mencionada vigencia.

Para ser justos en este debate, cabe mencionar la posición de Rubio Correa (1999:370) cuando señala que en la Ley n.º 15096, los partidos políticos inscritos en el JNE se consideran como sujetos de derecho privado, lo que es congruente con el mandato constitucional; porque, una cosa es la inscripción para participar en los procesos electorales (ROP); y otra, la inscripción para efectos civiles (Registros de Personas Jurídicas), pues, de lo contrario, y teniendo en consideración que la inscripción de los partidos políticos en ROP es efímera (está sujeta a caducidad, a perder la inscripción -y, por ende, la personería jurídica- si no consigue un determinado número de escaños en el Congreso, etc.), ¿qué podría pasar con los bienes que, durante su existencia como persona jurídica, habría podido adquirir, si llegase a perder la inscripción y

solo estuviera inscrita en el ROP mas no en el Registro de Personas Jurídicas?

B. El caso de las organizaciones sociales de base.

Como lo refiere Ortiz (2021), las organizaciones sociales de base han existido siempre, pero, con mayor visibilidad, desde la ola migratoria producida desde los años 50, de las zonas andinas (más que de la selva, aunque no se niega que haya ocurrido también) a la costa. Por ello, no significa que recién existan con el reconocimiento producido por la Ley n.º 25307, Ley que declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares, Centros Familiares, Centros Materno Infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a las familias de menores recursos, publicada en el diario oficial el 15 de febrero de 2021.

Esta norma, además de ser explícita en su objeto desde el propio *nomen iuris*, prescribe en el artículo 2º que, por un lado, las organizaciones sociales de base tienen existencia legal y personería jurídica (como si desde la propia ley se les asignara esa personería jurídica), pero, por otro lado, prescribe que para el reconocimiento como organizaciones sociales de base “basta” con su inscripción en los Registros Públicos Regionales, para cuyo efecto estos deberán abrir un libro especial para las Organizaciones Sociales de Base.

Para ello, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 366-2013-SUNARP-SN, se ha aprobado la “Guía para la inscripción de los actos y derechos de las Organizaciones Sociales de Base” la misma que no tiene carácter normativo y cuyo contenido es de uso facultativo por parte de estas

agrupaciones”, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2013²⁶.

Esta guía, que se encuentra publicada en el portal web de la SUNARP²⁷, señala dos modalidades de constitución: uno, para las que ya estaban inscritas previdamente en el registro único de organizaciones del gobierno local competente territorialmente, con anterioridad a la inscripción en el Libro de Organizaciones Sociales de Base del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; y, otro, para las que se inscriben directamente en el citado libro.

Para el primer caso, se requiere de una copia de la resolución municipal que autoriza su registro, autenticada por el funcionario competente del gobierno local, y de una copia del acta de la asamblea general de constitución, de la aprobación del estatuto (que incluya el texto completo del mismo) y la elección del primer consejo directivo, autenticadas por el fedatario de la Oficina Registral respectiva o por Notario. Para el segundo caso, se requiere únicamente de copia del acta de la asamblea general de constitución, de la aprobación del estatuto (que incluya el texto completo del mismo) y la elección del primer consejo directivo, autenticadas por el fedatario de la Oficina Registral respectiva o por Notario.

9.3 ¿Error de la Sala Especializada en Protección al Consumidor en la negación de personalidad jurídica fuera del registro?

Hemos hecho hincapié en los particulares (¿o insólitos?) casos mencionados *ut supra* (numeral 9.1. del presente trabajo de investigación, sobre la asignación de persona jurídica o reconocimiento de existencia o de entes vivos a algunas cosas, que se viene haciendo a nivel mundial) porque nos

²⁶ Derogando la anterior “Guía para el reconocimiento, el nombramiento del Consejo Directivo, la redacción del estatuto de las Organizaciones Sociales de Base y la Inscripción de estos actos”, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 051-2012-SUNARP-SN.

²⁷ <https://www.sunarp.gob.pe/PDFs/GUIAOSB.pdf>
Consultada el 07 de julio de 2022.

parece atendible la posición descrita *ut supra* de que la atribución de personalidad jurídica, bien puede realizarse por el sistema de concesiones (sistema estatal) o por el sistema de determinaciones normativas. El primero de ellos, puede ser tanto para personas jurídicas de derecho público interno, cuanto para personas jurídicas de derecho privado.

Se ha tenido la oportunidad de leer con mucho detenimiento la resolución de la SEPC (la Resolución n.º 4028-2014/SPC-INDECOPI, Exp. n.º 1522-2013/CC2) que expresamente señala:

11. Sobre el particular, cabe precisar que si bien la Ley General de Educación define a las instituciones educativas como personas jurídicas de derecho privado³, ello no implica *per se* su reconocimiento jurídico como tal, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77° del Código Civil⁴, la personería jurídica se adquiere únicamente con la inscripción efectuada ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP en el respectivo Registro de Personas Jurídicas y se mantiene hasta que se inscribe su extinción.

En el mismo sentido se encuentra expresado el fundamento jurídico 18²⁸ de la Resolución n.º 0027-2021/SPC INDECOPI (Exp. n.º 0014-2020/CPC-INDECOPI-CUS).

Ambas resoluciones, de la citada SEPC, parecen centrarse en el texto del artículo 77° del Código Civil (ya citado líneas arriba), que, en principio, prescribe que la persona jurídica de derecho privado existe desde el día de su inscripción en el Registro respectivo. Bien se advierte en el fundamento 11 que, para la SEPC, la personería jurídica solo puede adquirirse mediante la inscripción registral en SUNARP; y, según esta precisión, no admiten forma en contrario, descartando totalmente la posibilidad de aplicar lo prescrito en el artículo 72° de la vigente LGE.

²⁸ INDECOPI

SEPC

Resolución n.º 0027-2021/SPC INDECOPI (Exp. n.º 0014-2020/CPC-INDECOPI-CUS)

“18. Así, la **personería jurídica se adquiere únicamente con la inscripción efectuada ante la Sunarp**, en el respectivo Registro de Personas Jurídicas y se mantiene hasta que se inscribe su extinción”. (*el énfasis es nuestro*)

Ese razonamiento, a nuestro modesto entender, develaría que INDECOPI incluye a todo el universo de instituciones educativas dentro del marco regulatorio proporcionado por la vigente LGE, sin detenerse a identificar bajo qué norma se creó cada institución educativa, y por ese motivo cometería un yerro al afirmar que las instituciones educativas solo serán personas jurídicas desde su inscripción en el registro, cuando lo cierto es que, a partir de esta norma, solo las nuevas instituciones educativas deberán constituirse como persona jurídica, mientras que, para el caso de las instituciones educativas ya existentes (con anterioridad a la puesta en vigencia de la actual LGE), se les concede, de manera excepcional, esta calidad (de persona jurídica) que no les había sido asignada por las normas anteriores.

La única forma de sustentar que la SEPC del INDECOPI no se equivocó sería la de afirmar que los fundamentos jurídicos de ambas resoluciones (cuando señalan que las instituciones educativas no son personas jurídicas *per se*, sino que requieren de su inscripción en el registro respectivo) se encontrarían referidos únicamente al grupo de instituciones educativas de nueva creación (con posterioridad a la puesta en vigencia de la actual LGE), las que sí requieren de su constitución como personas jurídicas.

Sin embargo, para tener un panorama completo de la asignación de personalidad jurídica a las personas jurídicas, deberíamos ampliar la aplicación y análisis normativo, no limitarnos solamente a este mismo artículo (que prescribe que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el Registro respectivo, **salvo disposición distinta de la ley**), sino al inmediatamente anterior: el artículo 76° del Código Civil.

Este artículo prescribe que:

- La existencia,
- Capacidad,
- Régimen,

- Derechos,
- Obligaciones; y,
- Fines de la persona jurídica

Se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.

Este artículo es el resultado de la transformación y actualización del Código Civil de 1936. Su devenir histórico empieza con lo prescrito en el artículo 39° que inicialmente regulaba el inicio de la persona jurídica de derecho público interno, lo que se determinaba en la Ley respectiva; esto quiere decir que los elementos que concurren en la persona jurídica (existencia, capacidad, etc.) se encuentran fuera del alcance regulatorio que ofrecía el Código de ese entonces. Se complementa con lo dispuesto por el artículo 42° que señalaba que, para las personas jurídicas de derecho privado, su existencia se condicionaba al día de su inscripción en el registro.

| Enrique Varsi Rospigliosi / Tratado de Derecho de las Personas | | |
|---|---|----------------------|
| CÓDIGO CIVIL DE 1984 | CÓDIGO CIVIL DE 1936 | CÓDIGO CIVIL DE 1852 |
| <p>Artículo 76. La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.</p> <p>La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.</p> | <p>Artículo 39. El principio de las personas jurídicas de derecho público interno, los órganos encargados de representarlas y la manera de realizar las funciones que les corresponden, se determinan en las leyes respectivas.</p> | |
| <p>Artículo 77. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.</p> <p>La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.</p> <p>Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.</p> | <p>Artículo 42. La existencia de las personas jurídicas de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro. Sin embargo, si antes han practicado actos civiles de los que están permitidos, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que esos actos se realizaron.</p> | |

Fuente: Varsi, Enrique. Tratado del Derecho de las Personas. *Índices Comparativos entre el Código Civil de 1984 y los Códigos de 1936 y 1852.*

Ahora, la redacción ha cambiado, y, como puede apreciarse, si bien es cierto prescribe que se rigen por las disposiciones del Código Civil, no deja de ser cierto que también prescribe que pueden determinarse *por las disposiciones “de las leyes respectivas”*, esto es, cuando una norma, distinta al Código Civil, regula algo diferente. Lo mismo hace el citado artículo 77° cuando prescribe que las personas jurídicas de derecho privado tienen, como comienzo de su existencia, el día de su inscripción en el registro respectivo; sin embargo, hace la notoria salvedad: “salvo disposición distinta de la ley”²⁹.

En el año 2016 se crea el grupo de trabajo de revisión y mejora del Código Civil y publican el Anteproyecto de Reforma, haciendo la siguiente propuesta:

SECCION SEGUNDA
Personas Jurídicas

Artículo 76.- La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.

La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.

SECCION SEGUNDA
Personas jurídicas no lucrativas

Artículo 76.- Normas que rigen la persona jurídica. Noción de persona jurídica no lucrativa

1. La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica no lucrativa, se determinan por las disposiciones del presente código o de las leyes respectivas.
La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.
2. La persona jurídica no lucrativa es aquella a la cual le está legalmente prohibida la distribución directa o indirecta a sus integrantes, de utilidades o excedentes, los que deben aplicarse exclusivamente a la realización de su objeto. Sus integrantes no tienen derecho al valor neto resultante de la liquidación en caso de disolución de la persona jurídica.
3. Los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas en cuanto le sean aplicables.

Fuente: Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. 2016.

²⁹ El énfasis es nuestro.

Se puede apreciar que se busca restringir la regulación para aquellas personas jurídicas que no persigan un beneficio económico, pero se podría tomar como una simple precisión adicional por cuanto las personas jurídicas reguladas en el Código Civil ya cuentan con esta característica; además que las Instituciones Educativas también deben tener el mismo fin, brindar el servicio educativo sin la persecución de un beneficio económico, tal como se explicará *infra*.

Esta propuesta de modificación normativa hace la precisión de que la creación de las personas jurídicas puede hacerse no sólo por Ley (es un expreso reconocimiento de la atribución de personalidad jurídica por Ley), sino por disposición con rango de Ley, así como que su regulación no se limita a sólo lo establecido en el Código, sino que se amplía por lo regulado en su legislación especial.

Esto no hace más que confirmar la clara tendencia del legislador en conservar el reconocimiento de la existencia de la persona jurídica por la declaración normativa de su Ley especial.

Tal como lo describe De Belaunde López (2003:383), la persona jurídica es un centro de imputación normativa, por tanto, se trata de un esquema que proporciona el Derecho, a los seres humanos, para organizar sus actividades cuyos fines estén acordes con el ordenamiento jurídico; es así que, al ser entes creados por el Derecho, el artículo 76° -*tantas veces citado*- prevé que todo lo relacionado a la persona jurídica se rija por lo dispuesto en el propio Código o por la Ley respectiva. Este autor tiene muy presente que pueden existir leyes que otorguen un marco normativo a la persona jurídica, que involucre el reconocimiento de su existencia, capacidad, etc., pero se limita a eso, sin realizar una mayor descripción o análisis de lo que significa la salvedad que incluye este artículo.

De otro lado, Castillo Freyre (2021:177) hace un importante aporte de lo prescrito en el artículo 76°, pues denota que existe una dualidad en su

regulación, al exponer que existen otras personas jurídicas que merecen ser reguladas en leyes especiales, citando como ejemplo el caso de la EIRL, cuya esfera normativa escapa a la LGS y al Código Civil. Aun cuando no profundiza más en este extremo de lo prescrito por el artículo 76°, es válido su razonamiento porque se trata de lo que sucede en la realidad para el ejemplo citado, y por tratarse de un ejemplo, ello no significa que deba restringirse o limitarse a pensar únicamente en la EIRL y su Ley especial; pues podemos trasladarlo a la Institución Educativa Privada que, por intermedio de su Ley especial, le atribuye la personalidad jurídica.

En este sentido se expresa el profesor Salazar Gallegos (2020 y 2021) al referir que en nuestro país, se adoptan dos sistemas para la constitución de personas jurídicas: el simple concesional y el sistema de determinaciones normativas o normativo. La relevancia jurídica normativa más importante de este aspecto lo encontramos en el texto de los artículo 76° y 77° del Código Civil, donde se admite que la persona jurídica de derecho público interno se rige por la Ley de su creación, en alusión a lo dispuesto en el artículo 76°; para luego presentar otra posibilidad, cuando señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado empieza el día de su inscripción –o *incorporación*- en el registro respectivo, excepto exista disposición distinta en la Ley, remitiéndose a lo prescrito en el artículo 77°.

Efectivamente, mientras que alrededor del mundo la personalidad jurídica puede generarse a través de diversos sistemas, en el Perú únicamente se admiten dos, y comparten una característica: **el reconocimiento de la personalidad jurídica está limitada a una concesión pública, y nace producto de un acto administrativo, esto es: (i) de la inscripción registral; o (ii) la publicación de una Ley, que puede dar lugar a crear personas jurídicas de derecho público o privado.** Estas últimas son susceptibles de inscripción, aunque no existe la obligación (aun cuando debiera).

Y esas “disposiciones de las leyes respectivas” (artículo 76° del Código Civil) y la “disposición distinta de la ley” (artículo 77° del Código Civil) consideramos haberla encontrado en el artículo 72° de la vigente LGE,

cuando prescribe que las Instituciones Educativas Privadas **son personas jurídicas de derecho privado**, que son creadas por iniciativa o de personas naturales o de personas jurídicas y que requieren de autorización de las instancias descentralizadas del Sector Educación.

Con una ligera interpretación de las normas, éstas parecerían ser contradictorias entre sí; sin embargo, con una lectura minuciosa, resulta bastante claro que, de existir normas especiales que regulen la creación de entes y su asignación de personería jurídica, debe preferirse la aplicación de ésta sobre el Código Civil, cuya aplicación pasaría a un plano supletorio, como tantas veces así ha sido. Esta idea se refuerza con lo consagrado en nuestra propia Constitución, cuando reconoce que la actividad empresarial debe recibir el mismo tratamiento legal, sea pública o privada, y hacer lo contrario sería discriminatorio.

9.4 **Las Instituciones Educativas Privadas: ¿Son *per se* personas jurídicas de derecho privado?**

Antes de dilucidar esta interrogante, conviene determinar qué entiende la legislación por educación. Así, el artículo 2° de la vigente LGE lo define como un proceso tanto de aprendizaje, cuanto de enseñanza; un proceso que se produce durante la vida, contribuyendo con ello a la formación integral de todas las personas, el desarrollo pleno de sus potencialidades; contribuyendo también a la creación de cultura, desarrollo familiar y de la comunidad nacional, regional y mundial.

El texto manifiesta la gran importancia de la educación en la vida de los individuos y de la sociedad; por su lado, el Tribunal Constitucional, en el expediente n.º 04232-2004-PA/TC, fundamento jurídico 11, sostiene que la educación es un servicio público y constituye una de las funciones – fines del Estado; en consecuencia, se trata de una prestación pública. Ello obliga a garantizar su continuidad e incrementar paulatinamente la calidad y cobertura

del servicio, pues parte del derecho a la educación como principio de la dignidad humana³⁰.

Así también, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la educación en el expediente n.º 00853-2015-PA/TC, fundamento jurídico 8, al señalar que se vinculan directamente bienes constitucionales como el libre acceso a una adecuada educación y elección del centro educativo, libertad de enseñanza y conciencia de los estudiantes, con respeto de la identidad individual de cada uno de ellos. También la libertad de creación de centro educativo (incluidas las universidades) y la libertad de cátedra³¹.

El texto del artículo 13º de la Constitución reconoce que la educación constituye la base fundamental para el desarrollo de la persona; y, en consecuencia, de la sociedad en su conjunto. Esto revela un estrecho vínculo entre educación y desarrollo; entonces, la educación se erige como un pilar para que la persona se desarrolle, integre y comprenda el entorno en que se desenvuelve, *contrario sensu*, sin educación no podrá reconocer, elegir o entender los efectos de las decisiones que tomamos y los actos y hechos que nos rodean.

La información que recibimos a diario, de diferentes partes del mundo y a través de diversos medios necesita ser identificada, entendida y clasificada, para lograr esto, el desarrollo a través de la educación debe ser integral, comprendiendo las dimensiones del ser humano, física y emocional, así como

³⁰ **Tribunal Constitucional**
Expediente n.º 04232-2004-PA/TC

“Fundamento jurídico 11: La educación también se configura como un servicio público, en la medida de que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones fines del Estado (...) por ende tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos, debiendo tener como premisa básica que el derecho a la educación tiene como fundamento el principio de la dignidad humana”.

³¹ **Tribunal Constitucional**
Expediente n.º 00853-2015-PA/TC

“Fundamento jurídico 8: En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (art. 16º), libertad de enseñanza (art. 13º), libre elección del centro docente (art. 13º), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (art. 14º), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (art. 15º), libertad de creación de centros docente y universidades (art. 17º y 18º) y libertad de cátedra (art. 18º)”

todos los aspectos y áreas que la integran. El proceso de aprendizaje adopta diferentes formas y dimensiones, se requiere de un método, explicación, sustento y dosificación, de esa manera alcanzar poco a poco el cumplimiento de los fines establecidos.

De otro lado, si la metodología está mal aplicada o existe un sesgo irracional en el sistema educativo, se limitará la garantía constitucional, constituyéndose en una importante barrera para el sostenimiento de un sistema educativo estructurado que pretenda alcanzar sus metas. No debemos olvidar que la finalidad de la educación es coordinar la actividad de las distintas instituciones en una misma dirección avocada a la tarea específica de educar, en una sola política nacional.

La libertad de enseñanza debe comprenderse como el derecho que goza la sociedad (sean instituciones públicas o privadas) para organizarse y decidir sobre lo que le resulte apropiado trasladar y difundir al educando, dentro de los límites legales, claro está. Aunque tampoco se trata de un derecho irrestricto, pues el Estado debe proveer directrices, pautas o lineamientos generales para el cumplimiento del derecho de su propósito.

Ahora bien, el artículo 17° de la Constitución garantiza el derecho de la persona a elegir al centro de educación donde recibirá enseñanza, siendo implícito el derecho a la libertad de enseñanza y el deber de educar. Entonces, el Estado debe asegurar la pluralidad de ofertas educativas y su acceso por parte de las personas. Es así que, para poder elegir, debe existir oferta, múltiples opciones en todos los niveles educativos; y las condiciones para que esto suceda deben ser garantizadas por el Estado.

Pero esto no es suficiente, pues la capacidad de elegir de la persona se puede ver limitada por sus condiciones socioeconómicas y culturales. Esta demanda debe ser satisfecha con una oferta adecuada, en condiciones mínimas de organización, sostenibilidad y calidad; sin embargo, esto no se cumple. El Estado debe fomentar un sistema abierto de educación y propiciar la libre competencia, con un rol activo de fiscalización con el objeto de asegurar la

prestación de servicios educativos con estándares mínimos y condiciones básicas de calidad.

No está de más recordar que estos derechos son reconocidos internacionalmente en distintos acuerdos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (artículo 13° numeral 3 y 4), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 29°), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1998 (artículo 13°), el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1948, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 (artículo 14°), entre otros más.

Contamos con abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que la educación es un servicio público esencial³²; y en el caso de la educación básica, esto se ha dispuesto mediante Ley n.º 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, artículo 1°; por tanto, está garantizada por el Estado, quien la presta de manera directa o, a efectos de cumplir con sus fines, a través de instituciones educativas privadas mediante concesión. Esta etapa escolar es obligatoria y los padres tiene el deber *–y por qué no decir, la obligación–* de educar a sus hijos.

Las instituciones educativas de gestión privada se encuentran habilitadas por el Estado, previa autorización, para brindar el servicio educativo generando un entorno de pluralidad de oferta educativa; a pesar de ser privadas cumplen un fin público y el servicio educativo que brindan debe ceñirse a las disposiciones y autorizaciones emitidas por la autoridad regulatoria, en este caso por el MINEDU. Entendiendo a la educación como servicio público, esta afirmación tiene sustento normativo en el artículo 4° de la vigente LGE, que establece la gratuidad de la educación.

³² **Tribunal Constitucional**

Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6; expediente 04232-2004-PA/TC, fundamento 11; expediente 04232-2004-PA/TC; expediente 00853-2015-PA/TC, fundamentos 5-12, solo por citar algunos ejemplos.

Lo expresado líneas arriba evidencia la dualidad de la educación, pues se constituye como un derecho fundamental y como un servicio público para concretar las funciones y fines del Estado en la prestación del servicio, debiendo garantizar su continuidad, incremento progresivo de la cobertura y su calidad, además de su deber de regulación, fiscalización, promoción y resguardo del servicio brindado, cuyo fin principal es el desarrollo de la persona y su integración en la sociedad.

El Estado se autoimpone el deber de garantizar que ninguna persona se vea impedida de recibir una adecuada educación por razones de índole económica o de alguna limitación física o mental; así también, la educación recibe prioridad en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto Nacional. Además, en las Instituciones Educativas del Estado, la educación es gratuita, en las universidades nacionales se garantiza el derecho a educarse gratuitamente para los alumnos que sostengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Otra de las tareas del Estado para garantizar la pluralidad de la oferta educativa, siempre en favor de aquellos que no pueden sufragar los costes de su educación, es definir el modo para subvencionar a la educación privada en cualquiera de sus modalidades, con la emisión de leyes para este propósito, en claro cumplimiento de la protección de las garantías constitucionales expresamente reconocidas. No es menos cierto que la educación pública, que se solventa con los impuestos, en general, no se percibe como satisfactoria; esto se debe a que muchos que se benefician con el servicio educativo no pagan impuestos; y, por el contrario, quienes sí pagan impuestos prefieren la educación privada.

Siendo esto así, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha declarado el *estado de cosa inconstitucional* en la educación superior en el año 2010³³; y, a la educación básica regular, disponibilidad y

³³ **Tribunal Constitucional**

Expediente n.º 0017-2008-PI/TC, sentencia de fecha 15 de junio de 2010.

accesibilidad a la educación de personas en extrema pobreza del ámbito rural, en el año 2017³⁴, debido a que el Estado ha sido incapaz de asegurar la calidad educativa que predica. A esto se debe sumar que la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU) ha aprobado a 92 de las 145 instituciones universitarias que solicitaron su licenciamiento, denegando la licencia a 51³⁵ de ellas que supuestamente no consiguieron demostrar poseer condiciones elementales para su funcionamiento.

El contexto actual, condicionado por la pandemia del Covid-19, ofrece un escenario “oportuno” para que el Estado cumpla con su rol y subvencione el pago de los servicios de las Instituciones Educativas Privadas, conforme lo prevé el citado artículo 17° del texto constitucional, para que aquellos que no puedan pagarlo no se perjudiquen y continúen con su proceso educativo; sin embargo, el Estado únicamente se encargó de fiscalizar, siendo uno de los reclamos más concurrentes, por parte los padres de familia, la disconformidad con la reducción de pensiones³⁶, pero sin ningún indicio de que el Estado haya accionado en su favor³⁷.

Hasta finales de la década de 1990, las instituciones educativas se organizaban como entes desprovistos de personalidad jurídica, de esa manera, una persona natural o una asociación sin fines de lucro, con interés de fundar una organización educativa, tenía que presentar una solicitud a la autoridad correspondiente para que le otorgara una autorización que lo reconozca como promotor y permita el funcionamiento de la nueva institución educativa, empero, no se consideraba una persona jurídica.

³⁴ **Tribunal Constitucional**

Expediente n.º 00853-2015-PA/TC, sentencia de fecha 14 de marzo de 2017.

³⁵ Obtenido del portal de SUNEDU <https://bit.ly/3syGHC3>, consultado el 21 de noviembre de 2021.

³⁶ <https://bit.ly/3FHmkId>, consultado el 21 de noviembre de 2021.

³⁷ **Proyecto de Ley N° 5009**, texto consensuado al 30 de marzo de 2021, que únicamente establece obligaciones y determina condiciones, a criterio nuestro, desventajosas para la continuidad del funcionamiento de las instituciones educativas privadas.

“Artículo 8°.- Obligaciones de las Instituciones Educativas:

8.1.1. Permitir el traslado a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la institución educativa de origen, por un lapso de 180 días calendarios posteriores al término de la emergencia.

8.1.7 Reducción inmediata proporcional de la pensión de enseñanza, en proporción a los servicios efectivamente prestados”.

A partir de 1996, con la publicación de la LPIE, se permitió que las instituciones educativas existentes puedan adecuarse a cualquier forma corporativa, como sociedades, cooperativa, asociaciones, EIRL, etc., y de esa manera obtener personalidad jurídica, lo que se pudo concretar entre el año 1997 y 1998 luego de que se emitieran Decretos Supremos para su regulación y reglamentación.

Ya en el año 2003 se promulgó la vigente LGE que recoge toda la normativa anterior y establece de manera general la personalidad jurídica de las instituciones educativas, este reconocimiento trajo como consecuencia una particular situación por la que las instituciones educativas en Perú sean pasibles de una doble tipicidad corporativa, la primera por su propia condición de institución educativa y la segunda es una adecuación a una forma corporativa reconocida por leyes comunes; y aunque la vigente LGE es muy clara en su artículo 72°, hasta hoy se emiten fallos administrativos que ignoran esta realidad.

Las diferentes normas publicadas (derogada LGE, LPIE y vigente LGE), según el profesor Salazar Gallegos (2020), traen como resultado la existencia de Instituciones Educativas de gestión privada organizadas bajo los siguientes sistemas corporativos:

- (i) Entidades creadas sin personalidad jurídica, típicas y con subjetividad jurídica, sin fines de lucro;
- (ii) Entidades creadas sin personalidad jurídica, que se adecuaron según lo dispuesto por la LPIE, con personalidad jurídica, causalizada (cooperativas o asociaciones) o no (sociedades y EIRL), dependiendo de su tipo legal serán sin fines de lucro o se comprenderán como mercantiles;
- (iii) Entidades creadas sin personalidad jurídica, que a partir del año 2003 se le imputa la categoría de persona jurídica, sin fines de lucro; y,

- (iv) Entidades creadas con personalidad jurídica (solo universidades) y dependiendo de su tipo legal será sin fines de lucro o se comprenderá como mercantil.

Para las instituciones educativas públicas, tenemos:

- (i) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del sector educación o de otros sectores o instituciones del Estado; y,
- (ii) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.

Así también, la vigente LGE define las etapas del sistema educativo y los tipos corporativos que corresponden a cada nivel; entonces, para la educación básica regular tenemos a los colegios, reconocidos y regulados por la Ley n.º 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 009-2006-ED; para la educación superior, la gama es más amplia, tenemos a las universidades³⁸, los institutos³⁹, escuelas de posgrado⁴⁰ y CETPROS⁴¹. Cada uno regido por una ley específica, que determina su estructura, organización y supervisión.

Las entidades privadas, a diferencia de las públicas, se autogestionan y se autofinancian, esto sin perjuicio del mandato constitucional que exige la subvención por parte del Estado, deber actualmente omitido *-u olvidado-* que impide apoyar objetivamente a estas entidades de manera eficiente, esto genera barreras para que exista una verdadera y competitiva oferta educativa, en perjuicio de los padres de familia y especialmente de los educandos.

Lo que vino a hacer el artículo 72º de la vigente LGE, al asignarles personalidad jurídica a las Instituciones Educativas Privadas, fue reconocer

³⁸ Regulada por vigente Ley Universitaria del año 2014.

³⁹ Regulado por la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, Ley n.º 30512.

⁴⁰ Regulada por la vigente Ley Universitaria.

⁴¹ Educación Técnico-Productiva regulada por Decreto Supremo n.º 022-2004-ED.

que existía todo un universo de entidades que brindaban el servicio educativo sin ser personas jurídicas (la derogada LGE, no exigía que se constituyan como personas jurídicas para brindar el servicio educativo, solo exigía una autorización de la autoridad competente para su puesta en funcionamiento, de acuerdo con su artículo 105°), por lo que **el legislador decidió asignarles la personalidad jurídica porque consideraba esto más eficiente** (menos costoso) que exigirles que se transformaran a una corporación (persona jurídica, EIRL o cualquiera de los tipos societarios prescritos en la LGS), exigiendo ya ello a partir de su puesta en vigencia para cualquier persona, natural o jurídica, que decidiera brindar el servicio educativo.

Dicho lo expuesto, en otras palabras, por concesión estatal ya se les considera personas jurídicas a las Instituciones Educativas de gestión privada sin que requieran de su inscripción en los Registros Públicos. Esto -entendemos- por un asunto de eficiencia. No todo requiere pasar por el Registro si “las leyes respectivas” (especiales) así lo deciden, menos aún si por decisión legislativa se ha normado que las Instituciones Educativas de gestión privada **son** desde la creación (realizada por personas naturales o jurídicas) personas jurídicas de derecho privado, pero esto porque lo dice la Ley (la vigente LGE) que es tan Ley como lo es el Código Civil (que es un Decreto Legislativo, el n.º 295, que, por imperio de lo que prescribe el artículo 104° de la Constitución, está dentro del rango de normas legales de carácter general).

Esto lo explica el profesor Salazar Gallegos (2002, 2006, 2020), directa y contundentemente en el siguiente texto:

Otro caso es el que corresponde a las instituciones educativas a las que llamamos colegios. A nivel normativo nunca se les reconoció tipología alguna acorde a las personas jurídicas existentes en el Perú, como tampoco la categoría de sujetos de derecho. **No obstante, la vigente LGE, les otorga el atributo de la personalidad; es decir, en vía de concesión reconoce aquello que siempre les había estado negado, con lo cual, dadas las particulares características de estas**

organizaciones, se agrega un nuevo tipo a los entes personificados actualmente legislados.⁴² (2006: 51)

Y lo ha ratificado en reciente entrevista que tuve la oportunidad de hacerle y, en posición que considero atendible, expresó los siguientes argumentos en favor de interpretar que el artículo 72° de la vigente LGE sí le asigna directamente y *per se* personería jurídica de derecho privado a las Instituciones Educativas de gestión privada por lo siguiente:

9.4.1 Primer argumento: Existe concordancia y sistematización entre todas las Instituciones Educativas de gestión privada, ahora todas son personas jurídicas (sea porque se hayan constituido así o porque reciben esa atribución desde la propia Ley), todas deben ser tratadas por igual, dos servicios prestados por igual: el servicio educativo (identidad de realidades), no pueden ser tratados diferentes.

9.4.2 Segundo argumento: Por un asunto de eficiencia. Si entendemos que todas sean personas jurídicas es mucho más eficiente que estas entidades asuman responsabilidad y no con el patrimonio de sus promotores⁴³.

9.4.3 Tercer argumento: El origen histórico de esta norma.

Como ya lo habíamos adelantado *ut supra*, la -ahora- derogada LGE no establecía ninguna obligación de formar una persona jurídica (del Código Civil o una EIRL o de cualquier tipo societario previsto en la LGS) para poder brindar el servicio educativo, solo exigía una autorización de la autoridad competente para su puesta en funcionamiento, de acuerdo con su artículo 105° (2021).

Posteriormente, se puso en vigencia la LPIE, el mismo que tampoco le asignó categoría jurídica alguna a las Instituciones Educativas de gestión privada que ya prestaban el servicio educativo, pero sí reconocía su existencia en el

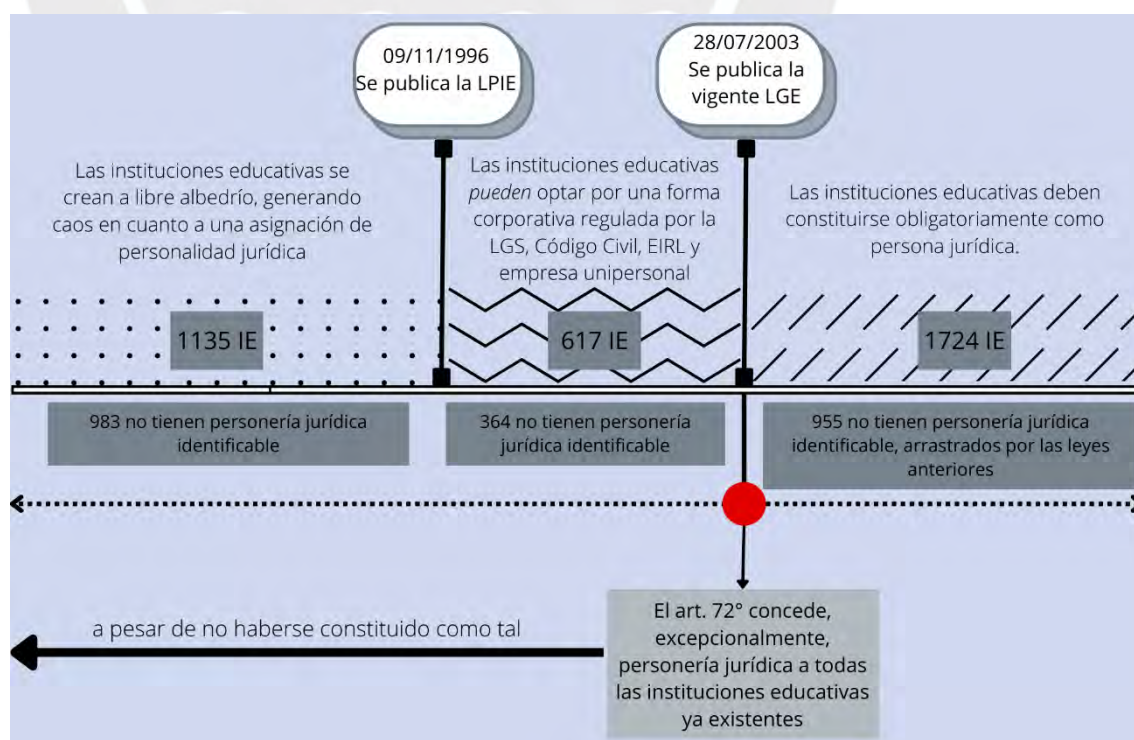
⁴² El énfasis es nuestro.

⁴³ Referente a esto se ha expresado en <https://bit.ly/3FKBz33>, consultado el 07 de diciembre de 2021.

artículo 5°, sin obligarlas a constituirse como personas jurídicas (del Código Civil o una EIRL o de cualquier tipo societario previsto en la LGS).

Lo que sí hizo la LPIE fue prescribir en su artículo 2° que, a futuro, debían organizarse jurídicamente en cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario (como si la LGS no fuera una norma parte del derecho común, un compartimento estanco, dicho sea de paso), incluyendo a la asociación civil, fundación, cooperativa, EIRL o empresa unipersonal, pero -insistimos- no se pronunció respecto de la asignación de personalidad jurídica a las Instituciones Educativas Privadas que ya prestaban el servicio educativo al amparo de la derogada LGE.

Es recién con la actual y vigente LGE que a todo ese universo de Instituciones Educativas de gestión privada que ya prestaban el servicio educativo al amparo de la derogada LGE, en el contexto en que se venían desplegando y por un asunto de otorgar un mismo tratamiento legal a todas las entidades que brindan el servicio educativo, se les otorgó la personalidad jurídica a todas aquellas que no habían pasado previamente por el Registro Público, pero ya se encontraban en operación.



Fuente: Elaboración propia.

Leyenda:

- 1135 IE : Cantidad de instituciones educativas que se crearon al amparo de la derogada LGE.
- 617 IE : Cantidad de instituciones educativas que se crearon al amparo de la LPIE.
- 1724 IE : Cantidad de instituciones educativas que se crearon al amparo de la vigente LGE.

De forma gráfica, la publicación de las diferentes normas que regularon y regulan la educación, propició una realidad que mereció orden, finalmente, con la vigente LGE. Se puede apreciar que la primera región, sombreada por puntos, corresponde al universo de instituciones educativas de gestión privada que obtuvieron autorización bajo la derogada LGE; la siguiente región intermedia, corresponde al universo de instituciones educativas de gestión privada, creadas y autorizadas bajo los alcances de la LPIE, con la posibilidad de adoptar una forma corporativa de las ya mencionadas *ut supra*.

Y, finalmente, el cambio radical se produce con la vigente LGE, en la tercera región, sombreada por las líneas oblicuas. Esto supone un punto [rojo] de inflexión, pues a partir de esta norma es que se reconoce la personalidad jurídica a aquellas instituciones educativas de gestión privada ya existentes al amparo de las normas previamente publicadas.

Este devenir histórico normativo es lo que permite presumir que ha cambiado el criterio del legislador en cuanto al otorgamiento de personalidad jurídica, no está demás resaltar que la interpretación de una norma o disposición específica debe ser consistente, sistemática y globalizadora. Lo contrario genera un tema asistemático, no regular, confuso, complejo, todos esos problemas (a los que se remite el pie de página n.º 41) resultan ineficientes, un solo estatus jurídico para todos *-pues son entes iguales-* pero en condiciones distintas, podrían coexistir; pero no es lo más juicioso, no es lo más ordenado, no es lo más eficiente.

Todo lo antes señalado avizora la respuesta a nuestra interrogante inicial, el texto del artículo 72º de la vigente LGE, antes citado, expresamente reconoce la personalidad jurídica de las Instituciones Educativas de gestión privada, y

esta premisa se condice con la parte *in fine* del artículo 76° del Código Civil, que taxativamente señala: “La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.” (subrayado nuestro)

Entonces, de existir una Ley que expresamente reconoce la personalidad jurídica de una entidad; todo lo que se derive de ella, su existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones, responsabilidades y fines, se deben a lo regulado por esa Ley especial.

9.5 **¿Es necesario modificar el Código Civil para la asignación de personalidad jurídica a nuevos entes?**

Ya realizamos un breve análisis respecto del momento en que adquiere -o debería adquirir- personalidad jurídica la Institución Educativa de gestión privada (véase, numeral 9.3 y 9.4); sin embargo, es necesario reflexionar las implicancias legislativas que este reconocimiento necesita; y, de esa manera, evitar diversas y discrepantes interpretaciones.

El primer texto legal bajo análisis, a lo largo de este trabajo, ha sido lo dispuesto en el artículo 76° y 77° del Código Civil, norma por excelencia que regula las relaciones jurídicas y la existencia de las personas, sean naturales o jurídicas. Este conjunto de disposiciones normativas, al parecer del profesor Espinoza, se fundamentan en la Teoría Ecológica del Derecho -*desarrollada por Cossio*- puesto que el espíritu de cada una de estas disposiciones tiene como base la acción del hombre, sus decisiones y cómo estas afectan a los demás.

Bajo esa premisa, el antes mencionado artículo 76° del código sustantivo prevé dos posibilidades, vinculadas a la persona jurídica; la primera señala que todo lo relacionado con ella se regula por lo dispuesto en el mismo

Código; y, la segunda, permite que se pueda regular por la Ley respectiva; es decir, la creada especialmente para ello.

A continuación, le sucede el artículo 77º, en el cual se puede apreciar que el principio de la persona jurídica también admite dos escenarios; uno, desde su inscripción en el registro que corresponda; y, dos, según lo ordene la Ley. Esto nos permite identificar que existe un registro al que instintivamente identificamos como si fuera el único, el de la SUNARP que concentra la información registral de diversos actos, entre ellos, la inscripción de la persona jurídica en reconocimiento de su existencia.

Sin embargo, como se ha expuesto *ut supra*, esto no es del todo cierto por cuanto existen diversos registros por fuera de SUNARP, como el de organizaciones políticas que ha bastado para que se reconozca la existencia de los partidos políticos como personas jurídicas de derecho privado. Aun así, también se han identificado entes a los que se les ha provisto de personalidad jurídica sin necesidad de acudir a un registro y esto lo consiguen por imperio de la Ley; es decir, que este reconocimiento de personalidad jurídica es un atributo concedido en el texto expreso de la norma; y se efectiviza desde el día de su publicación.

Prueba de ello son las diversas empresas estatales creadas por Ley, algunas reguladas por normas de derecho público y las otras por normas del derecho privado. Con esto, debemos mencionar que la segunda norma sometida a análisis, en este trabajo, ha sido el texto del artículo 72º de la vigente LGE que, si bien de manera particular no crea una única empresa, lo que sí hace es declarar que las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, situación jurídica que encaja perfectamente en los escenarios previstos por el Código Civil.

Estando a que el Código Civil contempla abiertamente la posibilidad de que la persona jurídica se regule por leyes especiales y que su existencia pueda ser reconocida por lo que la Ley disponga, nos permite afirmar que no es necesaria una modificación del Código Civil, debiendo ser suficiente la

interpretación antes vertida, que se reconozca la existencia como persona jurídica de derecho privado en mérito a la Ley que así lo declara.

Nuestra adelantada conclusión se soporta en los varios ejemplos aportados sobre reconocimiento de personalidad jurídica por disposición de la ley especial, como sucedió a nivel internacional con los hipopótamos de Pablo Escobar, el río Wanganui que ahora es considerado un ente con derechos y obligaciones, la madre tierra en Bolivia, el río Ganges en India y el río Atrato en Colombia; y, a nivel nacional, tenemos las múltiples organizaciones que se crean y regulan por su ley especial, como las Organizaciones Políticas, las Universidades, el propio Fondo Mivivienda, las comunidades campesinas y nativas y también las rondas campesinas y comunales.

9.6 El especial caso de la legislación bancaria en el Perú y propuesta de aplicación al caso de las Instituciones Educativas.

A lo largo de este trabajo se ha podido arribar a la conclusión de que las Instituciones Educativas Privadas – y *las instituciones educativas en general* – gozan de la atribución de personería jurídica porque así lo ordena la vigente LGE; cabe precisar que la creadas a partir de la vigente LGE deben ser personas jurídicas para poder prestar el servicio educativo; mientras que a las instituciones ya existentes con anterioridad a la vigente LGE se les concedió, excepcionalmente, la personería jurídica a pesar de no haberse constituido como tal para la prestación del servicio educativo.

Es así que, conforme se ha ido explicando en este trabajo, no debería requerirse y exigirse de la inscripción en SUNARP para el reconocimiento de la personalidad jurídica a aquellas que existían con anterioridad a la tantas veces mencionada vigente LGE; además consideramos que debe existir un único registro, evitando la duplicidad del trámite administrativo y el costo económico a la que se somete al administrado para que pueda brindar el servicio educativo.

Es por este motivo que la legislación bancaria peruana necesita ser mencionada, dado que su marco regulatorio también establece que se requiere de un único registro para operar como una empresa del sector financiero bajo la atenta mirada de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS). Para ello, el artículo 12° de la Ley n.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros prescribe que debe constituirse como Sociedad Anónima, previa autorización de organización y funcionamiento de la SBS.

Es así que la SBS interviene en dos momentos; el primero, previo a la inscripción registral; y el segundo, posterior a ella. La función que cumple la SBS es bastante particular, porque los organizadores de la nueva entidad bancaria deben acudir y solicitar se apruebe su modelo de organización en concreta manifestación del principio de seguridad técnica normativa, de esta forma la SBS despliega todo un estudio y control, minucioso y exhaustivo, del estatuto, organizadores, socios, directores, gerentes, principales funcionarios y demás aspectos, lo que incluye se requiera la opinión del Banco Central de Reserva del Perú.

Toda esta evaluación integral es el paso previo a la inscripción registral en SUNARP, a efectos de concretar el principio de seguridad jurídica que provee esta institución. Aquí se produce el único acto de inscripción que requiere la empresa para operar como una entidad del sector financiero; y, una vez conseguido, deben solicitar la autorización de funcionamiento que constituyen los primeros actos de supervisión de la SBS.

Este trámite se encuentra regulado por el Reglamento de Autorización de Empresas y Representantes de los Sistemas Financieros y de Seguros, aprobado por resolución SBS n.° 211-2011.

Este sistema de control previo de organización, inscripción registral y posterior autorización de funcionamiento es un modelo cuya aplicación resulta totalmente compatible con las instituciones educativas de gestión

privada, y de esa manera suprimir el doble registro al que se obliga al promotor de la institución ya existente o de la que está por crearse.

Ya en el capítulo VI del presente trabajo describimos con cierto detalle el trámite administrativo que siguen los interesados para obtener la resolución de creación y autorización de una institución educativa y el consecuente registro en la DRE competente. Un procedimiento con estas características resulta ineficiente y hasta excesivo pues se genera una duplicidad de registros (la registral y la del sector educación), cuando muy bien el MINEDU a través de la UGEL puede ejercer la supervisión de las instituciones educativas sin tener que llevar un registro adicional de ellas.

En aplicación del modelo bancario, se propone seguir el siguiente trámite:

1. El(los) interesado(s) presentan una solicitud de autorización de organización ante la UGEL competente, entidad que se encargará de estudiar el estatuto, proyecto educativo institucional de acuerdo con el nivel del servicio educativo a ofrecer, al promotor (o promotores), al director(a), cantidad de personal docente y administrativo, metas de prestación del servicio, infraestructura, material educativo.
2. Verificados los requisitos, se deriva a la DRE competente para su aprobación; y, emitida la resolución que así lo dispone, los interesados contarán con un plazo para formalizar el acto de constitución y procederá con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral que corresponda, donde obligatoriamente se incluirá el Proyecto Educativo Institucional y la resolución que la reconozca.
3. Finalizado el procedimiento de inscripción registral, los interesados contarán con un plazo para solicitar la autorización de funcionamiento ante la misma UGEL, adjuntado los requisitos señalados en los numerales 1 y 2; por lo que, una vez concedido, podrá empezar a prestar el servicio

educativo de manera efectiva en el siguiente año lectivo (si la autorización se otorga mientras está en curso un año lectivo).

Esto constituye, como ya se dijo, en una propuesta que podrá ser perfeccionada por los especialistas del sector, a efectos de afinar los plazos que se concederán y los requisitos adicionales que pudieran necesitarse para asegurar una prestación del servicio educativo de calidad.



X. Conclusiones.

- 10.1. La empresa educativa es un agente económico que para funcionar requiere de la autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad y nivel educativo que pretende ofrecer.
- 10.2. La LPIE determinó la forma en que pueden organizarse las empresas educativas, incluyendo las personas jurídicas reguladas por el Código Civil, las formas societarias de la LGS, la EIRL y la empresa unipersonal.
- 10.3. La legislación emitida en materia educativa no prevé un marco jurídico para la celebración del contrato educativo; motivo por el cual se complementa con lo dispuesto por el Código de Protección y Defensa del Consumidor que permitan conocer las condiciones de prestación del servicio educativo.
- 10.4. El contrato de servicio educativo es un innominado, de relación de consumo, de prestaciones en favor de terceros (porque en principio quien contrata es el padre y quién recibe el servicio es el estudiante), de obligaciones principales y de obligación de medios.
- 10.5. El artículo 72° de la vigente LGE le asigna directamente personalidad jurídica a todo el universo de las Instituciones Educativas Privadas -que no se habían constituido como personas jurídicas- por el solo hecho de existir y haber estado brindando el servicio educativo, esto es, a todas las que fueron autorizadas al amparo del artículo 105° de la derogada LGE.
- 10.6. Para el reconocimiento de esa personalidad jurídica -de las instituciones educativas cuya asignación de personalidad jurídica les fue otorgada directamente por la derogada LGE- no se requiere ni se exige formalización mediante la constitución de uno de los tipos de personas jurídicas del Código Civil, ni de la LGS, ni de la EIRL; asimismo, no requiere de su inscripción en el registro respectivo. La asignación de su

personalidad jurídica les viene otorgada directamente por la ley (en este caso, por la derogada LGE).

- 10.7. La actual LGE vino a hacer un ‘parteaguas’: por un lado, asignó personalidad jurídica a todo el universo de instituciones educativas que brindaban el servicio educativo antes de su puesta en vigencia, que no se habían constituido como personas jurídicas con esa finalidad (la conocida figura de la persona natural ‘promotor’ o ‘gestor’ que destinaba recursos para brindar el servicio educativo), por lo tanto, estas son personas jurídicas creadas por ley (primera parte del artículo 72° de la vigente LGE); y, por otro lado, exigió que, a partir de su puesta en vigencia, para brindar el servicio educativo, las nuevas instituciones educativas debían ser constituidas como persona jurídica, por lo tanto estas no son personas jurídicas creadas por ley, pues deben seguir el íter constitutivo e inscribirse en el registro respectivo para brindar el servicio educativo (segunda parte del artículo 72° de la vigente LGE).
- 10.8. La SEPC cometería un yerro en las resoluciones n.º 4028-2014/SPC-INDECOPI (Exp. n.º 1522-2013/CC2) y 0027-2021/SPC-INDECOPI (Exp. n.º 0014-2020/CPC-INDECOPI-CUS) al afirmar que solo concibe la existencia de las personas jurídicas desde la inscripción en el registro respectivo sin detenerse a identificar bajo qué norma se creó la institución educativa pues al parecer considera que todas se regularon únicamente por la vigente LGE, a partir del cual adquirirían personalidad jurídica, tal como aparentemente lo prescriben los artículo 76° y 77° del Código Civil; sin embargo, tanto el artículo 76°, cuanto -y con mayor precisión- el artículo 77° del Código Civil prescriben que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, pero también prescribe una excepción: “o de las leyes respectivas” (artículo 76° del Código Civil) o “salvo disposición distinta de la ley” (artículo 77° del Código Civil). Encontramos esa “disposición distinta de la ley” en el artículo 72° de la LGE que, *per se*, le asigna personalidad jurídica a las Instituciones Educativas Privadas existentes antes de la puesta en vigencia de la citada LGE.

- 10.9. Solo consideraríamos que la SEPC del INDECOPI no se equivocó, si los citados fundamentos jurídicos de ambas resoluciones (que señalan que las instituciones educativas no son personas jurídicas *per se*, sino que requieren de su inscripción en el registro respectivo) se encontrarían referidos únicamente al grupo de nuevas instituciones educativas constituidas con posterioridad a la puesta en vigencia de la actual LGE, que exige -sí o sí- su constitución como personas jurídicas.
- 10.10. La asignación de personalidad jurídica depende del legislador: lo hace de modo general en el Código Civil, como también lo hace de modo especial cuando así lo decide mediante una ley, como lo hizo en la derogada LGE para el caso de las Instituciones Educativas Privadas.
- 10.11. Casos paradigmáticos de asignaciones de personalidad jurídica fuera del registro a nivel mundial, lo hemos encontrado en el caso de la asignación de personalidad jurídica a un río (río Whanganui, Nueva Zelanda), en el debate sobre la asignación de personalidad jurídica a los robots dotados de inteligencia artificial (Unión Europea), entre otros casos que hemos descrito en el presente trabajo académico.
- 10.12. Definitivamente el registro es eficiente por sus principios de publicidad, legalidad y oponibilidad y porque, en suma, otorga seguridad jurídica; pero, de acuerdo con el propio Código Civil, no es la única forma de dotar de personalidad jurídica: también lo pueden hacer, por excepción, las leyes respectivas.
- 10.13. La Ley bancaria nacional ofrece un modelo de constitución (autorización de organización y funcionamiento) totalmente compatible para ser usado en el futuro en la constitución de la empresa educativa. Esta compatibilidad se debe a la similitud que existe entre los trámites administrativos que deben seguir los interesados para operar como entidades del sector correspondiente (educación o financiero); sin embargo, el actual sistema adoptado por el sector educación se muestra deficiente por obligar a llevar

un doble registro y sin control previo de organización; lo que sí sucede con la ley de bancos.



XI. Referencias Bibliográficas.

ANDRADE ESPINOZA, Simón.

2015 Diccionario de Economía. Editorial Andrade. pp. 257.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2012 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir bien, de fecha 15 de octubre de 2012. Consulta 04 de diciembre de 2021.

<https://bit.ly/3waFbs2>

AZOFRA, Adriana

2007 Personalidad jurídica de las sociedades de hecho. X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Córdoba, pp. 661-665.

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry

2005 La persona jurídica en el Derecho Contemporáneo. 1ra. edición. Lima. Jurista Editores.

2005 La utilización fraudulenta de la persona jurídica. 1ra. edición. Lima. Jurista Editores.

CASTILLO FREYRE, Mario

2021 Derecho de las personas naturales y jurídicas. Primera edición. Lima. Gaceta Jurídica.

CHÁVEZ VALDIVIA, Ana Karin

2020 No es solo un robot: consideraciones en torno a una nueva personalidad jurídica y el redimensionamiento de las relaciones interpersonales. *Ius et praxis*. Lima. n.º 02. pp. 55-77.

CHIVANETO, Idalberto

1993 Iniciación a la organización y técnica comercial. McGraw-Hill. pp. 4.

CHINCHILLA MARÍN, Carmen

2017 Las sociedades mercantiles públicas. Su naturaleza jurídica *privada* y su personalidad jurídica *diferenciada*: ¿Realidad o ficción?. *Revista de Administración Pública*. Alcalá. n.º 203, pp. 17-56.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2016 Sentencia T-622/16, de fecha 10 de noviembre de 2016. Consulta 04 de diciembre de 2021.

<https://bit.ly/3MfQXXP>

DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMANA, Javier

2003 Código Civil Comentado. *Sección Segunda Personas Jurídicas*. Gaceta Jurídica. Lima. pp. 383-384.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan

2020 Derecho de las personas. *Personas Jurídicas y Organizaciones de Personas no Inscritas*. 8va. edición. Lima. Instituto Pacífico.

2021 Nuevo Comentario del Código Civil Peruano. Lima. Instituto Pacífico.

FABRIS, Lorena Laura y otro

2007 La personalidad jurídica de las sociedades nacidas como consecuencia de la fusión. X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Córdoba, pp. 81-85.

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario

2007 Personalidad y no personería jurídica de las sociedades comerciales. X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Córdoba, pp. 49-54.

FERNANDEZ CRUZ, Gastón; ESPINOZA ESPINOZA, Juan y otros

2016 Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. *Libro Segundo – Personas Jurídicas*. Lima, pp. 42-43.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos

2004 Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Personas Naturales. Personas Jurídicas. Comunidades Campesinas y Nativas. 9na. edición. Lima. Editora Jurídica Grijley.

GACETA JURÍDICA

s/a El Código Civil en su Jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Civil. Lima. Gaceta Jurídica.

GARCÍA DEL JUNCO, Julio y CASANUEVA ROCHA, Cristóbal.

2000 Prácticas de Gestión Empresarial. España. McGraw-Hill. pp. 3.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar

2020 Reconocimiento de la naturales y de sus componentes como sujetos de derechos. Primera edición. Colombia. Universidad Externado de Colombia.

GONZÁLES BARRÓN, Gunther

2012 Derecho registral y notarial. 3ra. edición. Lima. Jurista Editores.

GONZÁLEZ BENJUMEA, Óscar Humberto

2016 Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. *Ratio Juris*. Medellín. n.º 23, pp. 97-124.

GONZALES GONZALES, Gonzalo Gustavo

2022 La Ley. *Sobre las Rondas Campesinas: su ámbito de acción es netamente rural*. Lima. Perú. <https://bit.ly/3LsHWtj>
Consultado el 14 de mayo de 2022.

GUTIÉRREZ BOTERO, Alberto

1953 La personalidad jurídica. *Estudios de Derecho*. Medellín, pp. 531-580.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael

1997 Sujetos Jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica. Caracas, pp. 95-126.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI)

2021 Expediente n.º 0014-2020/CPC INDECOPI CUS. Resolución n.º 0027-2021/SPC-INDECOPI, de fecha 07 de enero de 2021.

2014 Expediente n.º 1522-2013/CC2. Resolución n.º 4028-2014/SPC-INDECOPI, de fecha 25 de noviembre de 2014.

JARAMILLO HERRERA, Liyer Andrea

2011 Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario Colombiano. *CES DERECHO ISSN*. Medellín. n.º 2, pp. 125-133.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

2008 Resolución n.º 120-2008-JNE, que aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, de fecha 28 de mayo de 2008.

MONREAL BELLO, Carlos

1930 Concepto de la personalidad jurídica. Santiago.

ORTIZ PASCO, Jorge

2020 Aspectos generales y registrales de las Organizaciones Sociales de Base: Cuando la Ley dice y las Instituciones Interpretan. Lima.

https://ius360.com/aspectos-generales-y-registrales-de-las-organizaciones-sociales-de-base-cuando-la-ley-dice-y-las-instituciones-interpretan/#_ftn10

Consultado el 07 de julio de 2022.

PARLAMENTO EUROPEO

2015 Propuesta de resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica. (2015/2103 (INL)). Consulta 15 de octubre de 2021.

<https://bit.ly/3FJj5W>

PARLAMENTO DE NUEVA ZELANDA

2017 Ley Te Awa Tupua (Solución de Reclamaciones del Río Wanganui).
Consulta 04 de diciembre de 2021.

<https://bit.ly/3NddKTX>

PODER JUDICIAL

2006 Casación n.º 2821-2005-LIMA, de fecha 02 de mayo de 2006.

PRIETO MARTÍNEZ, Vicente

1984 Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas.
Caracas. pp. 473-525.

SALAZAR GALLEGOS, Max

2021 Siete Innecesarios Problemas Societarios, de Contratos, y Responsabilidad
Civil del nuevo reglamento de colegios. Lima. 2021.

<https://bit.ly/3yAYpIU>

Consultado el 07 de diciembre de 2021.

2020 Contratos de servicio educativo y pandemia. *Derecho de los Desastres: COVID-19*. Tomo I. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 231-287.

2020 Personas jurídicas societarias (y otras) PARTE I: tipología, sistemas de
constitución y existencia. Lima. 2020.

<https://bit.ly/3NfJCrb>

Consulta 11 de noviembre de 2021.

2020 Personas jurídicas societarias (y otras) PARTE II: derechos y obligaciones,
fines y elementos. Lima. 2020.

<https://bit.ly/3wq4WDv>

Consulta 15 de octubre de 2021.

2018 Anomalías societarias: la sociedad en formación. *Actualidad Civil Al día con el Derecho*. Lima. n.º 45, pp. 297-313.

- 2006 Los Sistemas de Constitución de las Personas Jurídicas de Derecho Privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. *Actualidad Jurídica*. Lima, n.º 148, pp. 49-55.
- 2002 La “empresa” educativa y los sujetos de derecho: ¿En qué casos estamos ante una persona jurídica? *Ius et Praxis Revista de la Facultad de Derecho*. Lima, n.º 36, pp. 102-122.

SALAZAR GALLEGOS, Max y GARCÍA LONG, Sergio

- 2021 Nuevo Comentario del Código Civil Peruano. “*Comentarios a los artículos 76º, 77º, 78º y 79º del Código Civil*”. Lima. Instituto Pacífico, pp. 629-661.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

- 2020 Expediente s/n. Resolución n.º 1236-2014-SUNARP-TR-L, de fecha 03 de julio de 2014.
- 2014 Expediente s/n. Resolución n.º 1236-2014-SUNARP-TR-L, de fecha 03 de julio de 2014.
- 2011 Expediente s/n. Resolución n.º 585-2011-SUNARP-TR-A, de fecha 09 de septiembre de 2011.
- 2000 Expediente s/n. Resolución n.º 461-2000-ORLC/TR, de fecha 21 de diciembre de 2000.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique

- 2014 Tratado del Derecho de las Personas. *Índices Comparativos entre el Código Civil de 1984 y los Códigos de 1936 y 1852*. Gaceta Jurídica. pp. 1020.

ZERPA, Levis Ignacio

- 2018 El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima. *Universidad Central de Venezuela*. Caracas. pp. 79-109.